

La relevancia típica de la «persuasión coercitiva»: propuesta de tipificación (1)

Carlos BARDAVÍO ANTÓN

Doctor en derecho
Abogado

FICHA TÉCNICA

Resumen: Las sectas constituyen un ámbito comportamental apenas estudiado por la doctrina penal. La Sociedad está compuesta por complejos sistemas de comunicación, entre los cuales se encuentran los grupos humanos, y entre ellos las organizaciones religiosas, algunas de ellas calificadas de sectas destructivas o coercitivas. Muchos adeptos a este tipo de organizaciones denuncian la vulneración de derechos fundamentales asociados a la libertad de la voluntad. En este artículo hemos estudiado las diferentes metodologías y técnicas de manipulación que aplican algunos grupos y que han sido denunciadas desde hace décadas además de por los propios adeptos, por diferentes disciplinas científicas como la psicología, la psiquiatría y la sociología. Tras el estudio del Derecho comparado y problemáticas tipológicas y normativas, el resultado arroja una mayor comprensión de la fenomenología criminal, de modo que las diversas técnicas de manipulación mental o persuasión coercitiva pueden ubicarse, con mayor precisión, en el delito de coacciones agravado del párrafo segundo del art. 172.1 CP, y en estados más graves en el delito de lesiones agravado del art. 149 CP. No obstante, la investigación también arroja la insuficiencia de los tradicionales tipos contra la voluntad y contra la integridad psíquica, lo que precisa nuevas formulaciones dogmáticas y tipológicas para combatir una fenomenología criminal realmente novedosa. Amén de ello, hemos finalizado nuestra investigación con una propuesta de tipificación que, a nuestro modo de ver, salva las dificultades de persecución de estas dinámicas criminales y armoniza los resultados de otras ciencias con la jurídico-penal. Además de esta figura criminal centrada en la persuasión coercitiva como injusto, se propone la criminalización de ciertas organizaciones coercitivas dolosas o imprudentes.

Palabras clave: Asociacionismo ilícito. Coacciones. Control mental. Detención ilegal. Integridad moral. Integridad psíquica. Lavado de cerebro. Manipulación mental. Organizaciones criminales dolosas o imprudentes. Persuasión coercitiva. Proselitismo ilícito. Sectas coercitivas.

Abstract: *Cults represent a behavioral field little studied by the criminal law doctrine. Society is composed of complex communication systems such as human groups and, among them, religious organizations —some of which are considered destructive or coercive cults. A significant number of their supporters claim to be victims of a violation related to freedom of will. This article studies different methodologies and manipulation techniques applied by such groups— condemned by various disciplines such as Psychology, Psychiatry and Sociology, and even by former members. After analyzing Comparative Law, as well as criminal definitions and regulatory problems, the result is a comprehensive understanding of criminal phenomenology. Thus, different brainwashing or coercive persuasion techniques can be included more precisely in the aggravated crime of coercion of the second paragraph of Article 172.1 of the Criminal Code, and in more serious circumstances, as aggravated assault (Article 149 of the Criminal Code). However, research also shows that the conventional definition of crimes against freedom of will and physical integrity is still inadequate. A new approach to the legal doctrine and criminal classification is required in order to fight against a genuinely new crime phenomenology. Furthermore, this paper concludes with a proposed criminal classification aimed to closing gaps in the prosecution of these crimes and harmonizing Criminal Law with the results provided by other disciplines. Besides considering coercive persuasion as a crime, the purpose of this article is to define the criminalization of certain organizations that engage in willful misconduct or reckless conduct.*

Keywords: Illicit association. Coercion. Mind control. Illegal detention. Moral integrity. Psychic integrity. Brainwashing. Mind manipulation. Intentional and unintentional criminal organizations. Coercive persuasion. Illegal acts of proselytism. Coercive cults.

I. Introducción: determinación terminológica de sectas, sectas criminales y sectas coercitivas, y dinámicas de persuasión coercitiva

Las sectas y la dinámica criminal habitualmente denunciada como *lavado de cerebro, manipulación mental, persuasión coercitiva, abuso psicológico, dependencia o grupos de manipulación mental* suponen un ámbito de estudio con grandes discrepancias tanto en la terminología como en su realidad y en la trascendencia jurídico-penal de la fenomenología. Desde los años 50 del pasado siglo se ha mostrado interés por parte de la psicología y la sociología en las dinámicas de dependencia a las que llevan ciertos comportamientos grupales.

El término «secta», fue re-introducido por Max WEBER y Ernst TROELTCH (2), como término contrapuesto al de «iglesias» conocidas o tradicionales, esto es, una institución obligatoria que administraba la gracia divina y cuya adscripción personal es desde el nacimiento (3), mientras que en las sectas la adscripción es voluntaria, la *exclusividad, meritocracia y deber social* delimitan cada grupo. Es evidente que el término *secta* se utiliza de forma peyorativa pero adolece de determinación jurídica en la delimitación jurídico-penal, cuestión que es en primer lugar importante aclarar. Tradicionalmente se han denominado «sectas destructivas» a aquellas que crean un vínculo afectivo: una «sectadependencia», o más propiamente una adicción (4), y que propician trastornos de la personalidad. Otra parte de la doctrina las ha denominado Nuevos Movimientos religiosos con el fin de eliminar la connotación peyorativa del término secta, sin embargo, muchos de estos grupos ni son nuevos ni estrictamente religiosos. En Alemania se las ha denominado «psicogrupos» (*Psychogruppen*), en relación al intrusismo profesional que denunciaba el informe elaborado para el *Bundestag* en 1998 referente al uso de técnicas *pseudo-terapéuticas* (5). En los últimos años en Francia se ha analizado la problemática como relaciones sociales que van a la *deriva* o relaciones consistentes en *desviaciones sectarias* (*deriva sectaria*) (6). Precisamente esta concepción totalizadora está dando

El término *secta* se utiliza de forma peyorativa

penal, cuestión que es en primer lugar importante aclarar. Tradicionalmente se han denominado «sectas destructivas» a aquellas que crean un vínculo afectivo: una «sectadependencia», o más propiamente una adicción (4), y que propician trastornos de la personalidad. Otra parte de la doctrina las ha denominado Nuevos Movimientos religiosos con el fin de eliminar la connotación peyorativa del término secta, sin embargo, muchos de estos grupos ni son nuevos ni estrictamente religiosos. En Alemania se las ha denominado «psicogrupos» (*Psychogruppen*), en relación al intrusismo profesional que denunciaba el informe elaborado para el *Bundestag* en 1998 referente al uso de técnicas *pseudo-terapéuticas* (5). En los últimos años en Francia se ha analizado la problemática como relaciones sociales que van a la *deriva* o relaciones consistentes en *desviaciones sectarias* (*deriva sectaria*) (6). Precisamente esta concepción totalizadora está dando

resultados en la comprensión de esta tipología criminal. Por ejemplo en España la terminología que parece se está imponiendo en el ámbito de estudio psicológico hace referencia a la dinámica grupal y su relación con ciertos abusos, «grupo de abuso psicológico» o «grupo de manipulación psicológica» (GMP) (7) .

Por nuestra parte consideramos que el término *persuasión coercitiva*, que hace años ya tuvo cierto respaldo (8) , es el más adecuada porque el sustantivo *persuasión* se refiere a la dinámica de captación y técnicas concretas de persuasión, y con el adjetivo *coercitivas* se consigue asociarlo al concepto de *coacción*. Con el adjetivo «*coercitivas*» se expresa con mayor claridad la naturaleza criminal y normativa de los delitos contra la libertad de obrar en general, concretamente con la comisión de un delito de coacciones agravado, y esto a diferencia de la denominación «grupos de manipulación psicológica» con la que se señala generalmente cualquier otro ámbito.

Las sectas pueden ser «*criminales*», aquellas cuya organización supone un peligro objetivo y/o cometen cualquier delito-fin en el seno de la organización, y entre ellas, las especialmente «*coercitivas*», aquellas que utilizan particularmente la *manipulación mental* o *persuasión coercitiva* para configurar la organización criminal y sirve a la postre para perpetrar ese mismo u otros delitos-fin. De esta manera podemos definir una *secta coercitiva* como aquella que sin haber comenzado a ejecutar un delito (delito-fin), *por su doctrina, estructura y captación prosélica o medios de adoctrinamiento, constituye una organización criminal en sí misma pero especial por el uso de la persuasión coercitiva*.

La peligrosidad inherente a este tipo de grupos se puede concretar en los siguientes conceptos normativos que a la vez sirven de criterios de *imputación objetiva* (9) : a) el *consentimiento desinformado*. El adepto no sabe en qué grupo está entrando, está desinformado de los dogmas/ideales/tratamientos a los que se somete. Si en toda vinculación de naturaleza *contractual* ha de existir plena información previa, también en la asociada a la moral y las creencias; b) *déficit de garantía de expectativa cognitiva o confianza especial*. El grupo y su dinámica comportamental crean la apariencia de garantía de la oferta sectaria, se crea una confianza tan especial que reduce las expectativas sociales y jurídicas de la víctima de tal modo que todos son competentes de todo y cada uno de los demás miembros, esto es, una *comunidad de confianza riesgosa*.

Pues bien, a las sectas se les reprocha habitualmente por ex adeptos y grupos de presión utilizar técnicas de manipulación contra sus propios adeptos. Estas técnicas se han estudiado desde diferentes prismas y modelos científicos. En concreto el *modelo del lavado de cerebro* se basa en que es posible controlar la voluntad de las personas («reforma del pensamiento» (10) , «persuasión coercitiva» (11) , «debilidad, dependencia y temor» *Síndrome DDD* en sus siglas en inglés (12) , o el *MK-Ultra* (13)). La *persuasión coercitiva* —en palabras de SINGER y LALICH— consiste en «mantener a los sujetos inconscientes de que se los manipula y controla, en especial no permitirles percibirse de que se los hace avanzar por un sendero de cambio que los lleva a servir intereses que los perjudican» (14) . De otra parte, el *modelo causal sociológico y antropológico* (15) se basa en las relaciones que se producen en el sistema sectario desde la perspectiva del *converso/adepto*. En nuestra opinión, este último modelo analiza el sectarismo más convenientemente como interacción del trinomio *sociedad/individuo/rol*. Subrayan Zimbardo (16) y otros que la gravedad y la fuerza de la persuasión se debe a factores *intrínsecos* de la misma (son técnicas mundanas) y que alcanzan repercusión con el *control social*.

Los condicionantes no excluyentes que suelen apreciarse para darse las notas propicias para la *influencia social persuasiva* son la credibilidad de la fuente y su poder, el atractivo de la fuente, la semejanza, la reciprocidad, la coherencia, la validación social, la simpatía y la confianza entre otras (17) . En concreto, se comenta que la dinámica criminal de las sectas comienza con la *captación o reclutamiento* de personas susceptibles de entrar en una determinada tipología sectaria. Posteriormente se somete al adepto a técnicas fisiológicas y psicológicas de persuasión extremas (18) , y finalmente se le intimida si no funcionan las anteriores. El grupo sectario ofrece un consuelo, una

Se comenta que la dinámica criminal de las sectas comienza con la captación o reclutamiento

salvación-sanación mediante diversas formas de control y

técnicas entre las que podemos señalar el *control ambiental*, *control cognitivo*, por ejemplo la denigración del pensamiento crítico, la mentira y el engaño (*Teoría de la Mente*), la condescendencia e identificación al grupo, el control de la atención y del lenguaje, la alteración de las fuentes de autoridad, *técnicas de inducción de estados disociativos* mediante el uso de drogas, síndromes de abstinencia sin tratamiento facultativo especializado y autorizado legalmente, los cáticos, las oraciones y la meditación excesiva, la hipnosis y los trances (trances naturalistas mediante la hipnotización con previo aviso similar a la sofrología, la imaginería guiada, los falsos recuerdos inducidos, y la indefensión aprendida, *técnicas indirectas*, como la revisión de la historia personal, la *presión de los pares y el modelado* (19) consisten en la presión a los potenciales miembros para que imiten conductas, con la *manipulación personal* se pretende que el sujeto actúe conforme a los beneficios que da la secta) (20).

Se comenta acertadamente que el uso deliberado de la influencia u otras técnicas (*mundanas*) son en principio lícitas, por ejemplo el *marketing*, si bien se reconoce que *no es del todo necesaria la intencionalidad* (21), y es que ciertas dinámicas grupales son susceptibles de generar el mismo resultado sin intencionalidad o dolo, cuestión con la que estamos de acuerdo y da un giro al ámbito de estudio al fundamentar las conductas imprudentes. Y se comenta también acertadamente que supone una función de «retroalimentación» entre los miembros del grupo (22). Por ejemplo, en la *manipulación psicoterapéutica* se hace creer al sujeto que la *única* forma de recuperar su salud física o mental será a través de las directrices sanadoras del líder. En conclusión las técnicas o estrategias de persuasión o de influencia no son estrictamente injustas o delictivas, constituyen *técnicas mundanas*, pero cuando la *unión* de varias, su *frecuencia* o *intensidad*, su *finalidad* o *contexto riesgoso* constituye en una clara *limitación de la capacidad de obrar en general y/o forma de «proselitismo engañoso»* mediante diferentes niveles de verdad (23), esto es, como «*engaño coercitivo*», en tales casos surge la *persuasión coercitiva como injusto si tratamos la fenomenología desde una postura enteramente sistémica* (24).

II. Derecho comparado

Prácticamente ningún país tiene una regulación específicamente combativa contra el fenómeno sectario, a excepción de algunos casos aislados que analizaremos *infra* o algunos intentos, como Argentina (25) y Colombia (26). El delito de «manipulación mental» nunca se ha regulado en la legislación comparada o en todo caso ha desaparecido en la mayoría de los códigos occidentales. Ha habido esfuerzos para restaurarlo en Italia con el *delitto di plagio*; el art. 603 del Código penal italiano tipificaba este delito, que sin embargo fue declarado inconstitucional (27), y el cual establecía: «Quien somete a una persona al propio poder, reduciéndola a un estado de total sujeción, será castigado con la reclusión de cinco a quince años». No obstante el actual art. 613 CP italiano vigente sanciona el delito sobre el «estado de incapacidad adquirida mediante violencia» (28), y que en su expresión típica parece comprender medios como las técnicas de persuasión coercitiva, sin embargo lo asocia a resultados en la integridad psíquica: «con cualquier otro medio, pone a una persona, sin su consentimiento, en estado de incapacidad de entender o querer».

En España, el Grupo Popular presentó en 1995 unas enmiendas al Proyecto del Código penal (29) que planteaban la *protección penal del Derecho a la formación de la conciencia* a través de un tipo (30), pero fue rechazado por la indeterminación normativa y probatoria que recogía en el tipo la formulación «medio ilegítimo de persuasión».

En Alemania se creó un organismo de vigilancia de sectas y psicogrupos (*Bundestelle für Sektenfragen*), una comisión de investigación en el parlamento, varios proyectos legislativos y un tipo penal, el de la usura, que tiene ciertas reminiscencias con una modalidad criminal de persuasión coercitiva cuando se explota *la falta de juicio o la debilidad relevante de voluntad* (31).

Prácticamente ningún país tiene una regulación específicamente combativa contra el fenómeno sectario

Principalmente son Francia y Bélgica los países que claramente han combatido penalmente las dinámicas de persuasión coercitiva. En Bélgica se aprobó la Ley de Información sobre la Seguridad del Reino de Bélgica (32) y se creó el organismo especializado de vigilancia (CIAOSN) y finalmente se aprobó la Ley de 26 de noviembre de 2011 que modifica y completa el Código penal para tipificar en su artículo 442 *quater el abuso de una posición de debilidad de las personas* como delito dentro del capítulo dedicado al acoso, en el art. 442 bis como agravante en el delito de acoso, y en el apartado décimo del art. 433 como delito contra el patrimonio como modalidad de abuso de la vulnerabilidad en la venta, el alquiler o proporcionando bienes para lograr un beneficio anómalo (33). Críticamente se puede sostener que a pesar de ser un acierto la inclusión del art. 442 quater en su CP, su redacción entremezcla las coacciones por dichas técnicas con resultados serios en la integridad física o psíquica y en el patrimonio, con la pena de un mes a dos años de prisión y multa. Consideramos que es un error asimilar las coacciones con la integridad psíquica, al menos porque de esta manera se desvirtúa el campo autónomo de la persuasión coercitiva que no llegase a atacar la salud mental. Y agrava la pena si las técnicas utilizadas afectan al *entendimiento* de la víctima, a un menor, si causan una enfermedad incurable, incapacidad permanente de trabajar o inutilización de órgano o mutilación grave y en caso de que constituya un acto de participación activa o necesaria en una asociación, con la pena de prisión de un mes a cuatro años, y de diez a quince años en caso de muerte.

De otra parte, en Francia, por impulso del *Informe Vivien* entre otros (34), se creó la Misión Interministerial de Vigilancia y Lucha contra las Derivas Sectarias (MIVILUDES), y se intentó ya en el año 2000 por medio de un proyecto de ley instaurar el delito de *viol psychique o manipulation mentale* (35), pero sin resultados, y finalmente en el año 2001, el Parlamento francés aprobó la ley denominada «*About-Picard*», núm. 2001/504, de 12 de junio de 2001 (art. 20 del Diario Oficial de 13 de junio de 2001), que tipificó el «delito de manipulación mental» (art. 223-15-2 (36)), redactada como sigue: el «*abuso fraudulento del estado de ignorancia o de la situación de debilidad de un menor, o de una persona cuya especial vulnerabilidad (...) o de una persona en estado de sometimiento psicológico o físico resultante del ejercicio de presiones graves o reiteradas o de la aplicación de técnicas propias para alterar su juicio, para llevar a este menor o a esta persona a realizar un acto o una abstención que le sean gravemente perjudiciales*

Se comenta que la ley francesa sólo sanciona tres factores: la vulnerabilidad de la víctima, el conocimiento de esa vulnerabilidad y la causación de un perjuicio grave. De aquí que los trastornos psíquicos que se deriven del sometimiento no están contemplados salvo en casos extremos, sólo la estafa puede ser perseguida bajo este presupuesto en referencia a ese *perjuicio grave*, por eso se dice que además de suponer un delito contra el patrimonio, básicamente es un delito contra la libertad de decidir y actuar (37). En nuestra opinión, la referencia del tipo al *ejercicio de presiones graves o reiteradas o de la aplicación de técnicas*, lleva a considerar que criminaliza la creación de la vulnerabilidad, sin embargo no hace distinción penológica en cuanto a la creación y al aprovechamiento, y se refiere a la creación de una vulnerabilidad del *juicio*, cuestión desacertada porque dichas técnicas no tienen por qué afectarlo en todos los casos. Se trata de una norma penal específica contra los comportamientos que al menos produzcan un grave riesgo para los bienes personales y trascienda en un peligro para la Sociedad.

A modo de conclusión, las legislaciones francesa, belga e italiana no hacen distinción penológica de la gravedad de la situación de aprovechamiento, abuso fraudulento de ignorancia o de estado de debilidad, de la situación de creación. Esto en nuestra opinión es un error porque la creación supone un injusto básico diferenciado del aprovechamiento posterior, que debería ser tratado como agravante, o del aprovechamiento de la debilidad previa de la víctima. Otro error es basar la conducta típica en la *alteración/incapacidad del juicio/entendimiento/querer* porque elimina la posibilidad de criminalizar la creación de situaciones

de *dependencia exógenas/sociales* o de *limitación* de la elección como *injusto autónomo previo a la lesión*. Se trata la problemática como una cuestión de salud psíquica, con lo que hubiera bastado

Las legislaciones que regulan la secta no hacen distinción penológica

incluir estas técnicas como agravante evitándose problemas concursales mayores. El logro de este tipo de leyes es haber conseguido ya algunas condenas por dinámicas de este tipo. A través del art. 223-15-2 del CP francés, hasta la fecha se han dictado más de 40 condenas (38) que se antojarían imposibles con nuestra actual regulación como vamos a comprobar a continuación, y en cuya virtud merece una propuesta de tipificación que finalmente realizaremos en armonía a las conclusiones que se vayan alcanzando.

III. Persuasión coercitiva: ¿Proselitismo ilícito, delito contra la integridad moral, detención ilegal, coacciones, lesiones o asociacionismo ilícito?

1. Proselitismo ilícito

El apartado primero del art. 522 CP criminaliza la conducta de proselitismo ilícito que, mediante *violencia, intimidación, fuerza o cualquier apremio ilegítimo impida a un miembro o miembros de una confesión religiosa realizar sus prácticas propias o asistir a ellas*. En este precepto se protege la vertiente externa (39) de la práctica de una religión. Parte de la doctrina (40) ha denunciado, con razón, que dicho artículo resulta incompleto y técnicamente defectuoso al no proteger en sí mismo el *derecho a la formación de conciencia*. Si aceptamos que el bien jurídico es el sentimiento religioso, habrá que admitir también que supone un delito contra la libertad religiosa, al menos de especial protección respecto a las coacciones o amenazas. Así el 522 CP es el tipo especial respecto al de coacciones, pero la consecuencia de esta solución es grave: renunciar a una penalidad quizá más proporcionada respecto a determinados ataques que suponen *doblegar la voluntad de la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos*. Y es que la pena del art. 522 CP de multa de cuatro a diez meses es irrisoria en relación al desvalor de la acción y del resultado que se pueden dar con la persuasión coercitiva, lo que en nuestra opinión obligaría a aplicar el delito de coacciones, en virtud del art. 8.4 CP, cuando dicho desvalor se presente especialmente grave.

La problemática sobre la ubicación típica de fórmulas amplias, tales como «medios/apremios ilegítimos» o expresiones como «control mental», «manipulación mental» o la —que por nuestra parte proponemos— de «persuasión coercitiva», reside en si cabe asimilar estas dinámicas a la violencia, a la intimidación o al concepto de fuerza. Parte de la doctrina asemeja la violencia, la intimidación o la fuerza a la configuración de art. 522 CP (41), las dos primeras como fuerza física o coacción moral, mientras que la fuerza como capacidad de limitar la libertad de las personas. Sin embargo, dicha fórmula no puede entenderse estricta ni tradicionalmente, sino en relación a la subordinación (42) relevante del sujeto en su capacidad de obrar y de tomar decisiones. De tal forma, la mayor parte de la doctrina no considera que el engaño, la hipnosis y determinadas drogas puedan incluirse en la expresión de procedimientos ilegítimos del art. 205 CP o 522 CP (43). Y esto es porque la doctrina mayoritaria ubica el uso de drogas, narcóticos, y la hipnosis en el concepto normativo de violencia (44). Sin embargo parte de la doctrina (45) incluye en la expresión *apremio ilegítimo* la hipnosis, el suministro de drogas y otros procedimientos novedosos. Esta es la controversia jurídico-penal fundamental.

Mediante el engaño se podrían apreciar conductas persuasivas

En relación al *engaño* se reclama por parte de la doctrina su inclusión en la actual regulación (46). De esta manera, mediante el término *engaño (engaño coercitivo)*, se podrían apreciar conductas persuasivas (47), un medio que no sería estrictamente violento pero sí *injusto*, al igual que el engaño como medio para la detención ilegal (48), ya que el engaño coercitivo es el medio más utilizado para captar adeptos (49). En todo caso ha de ser contrario a derecho (50), antijurídico. Algunos autores consideran que no puede aceptarse en la expresión típica *apremio ilegítimo* el engaño o la promesa para

conseguir que la víctima profese o practique un determinado sentimiento moral cuando no intervenga la violencia, la fuerza o la intimidación (51), pero según lo dicho, si entendemos el engaño en caso de coerción no habrá problema en asimilarlo al concepto de violencia.

Como veremos *infra*, nuestra propuesta parte de considerar la persuasión coercitiva como una *fenomenología limitante progresiva y previa a la configuración típica de los injustos actuales de proselitismo ilícito, trato degradante o de lesiones*.

2. Delito contra la integridad moral

Existe cierta *correlación* entre la tortura y los tratos degradantes realizados con técnicas psicológicas *con las técnicas de persuasión coercitiva*. En ambos casos existe cierta *despersonalización o cosificación* que pueden llevar a causar lesiones psíquicas e incluso el suicidio (52) .

El delito contra la integridad moral del art. 173 CP protege la inviolabilidad de la persona y su dignidad, es decir, que no pueda ser tratada como una cosa (art. 15 de la CE). Parte de la doctrina delimita el concepto normativo de «trato degradante» del tipo de torturas a los sufrimientos físicos o psíquicos que tengan el fin de afectar a la capacidad de voluntad, conocimiento, discernimiento y decisión (53) , lo que hace que se confunda la relación entre este delito y las dinámicas coercitivas descritas, y su diferencia con los *tratamientos inhumanos* es en definitiva son «los que provocan grandes sufrimientos mentales o físicos injustificables que alcancen cierta intensidad» (54) . MAQUEDA ABREU considera que «(e)l concepto aproximativo que el art. 174 CP ofrece de esos atentados, en tanto que causantes de «la supresión o disminución de (las) facultades de conocimiento, discernimiento o decisión», es suficientemente ilustrativo en orden a evidenciar el grave ataque a la inviolabilidad de la personalidad humana que representan», y por eso concluye que la legislación penal es suficiente en relación a criminalizar la persuasión coercitiva, si bien comenta que otra cosa es saber aplicarla (55) .

En nuestra opinión, este tipo no pertenece a la delincuencia estricto sensu de las sectas coercitivas o a la persuasión coercitiva como afirma algún otro autor (56) , porque ni el sujeto siente tal humillación durante su aplicación, ni el *bombardeo de amor, la distorsión de la comunicación, el aislamiento ambiental, el control emocional y ciertas técnicas indirectas* suponen actos en sí mismo humillantes, y en cuanto a la tortura , el líder, si bien podría tratarse dentro del concepto normativo de *autoridad* (abuso de poder, superioridad del autor sobre la víctima y actuar alevoso o superioridad (57)), sin embargo, inclusive si realizáramos una interpretación extensiva del sujeto activo (58) , la dinámica persuasiva no conlleva *per se* un trato humillante o degradante, ni la víctima lo siente así, salvo cuando afloran los trastornos como lesión psicológica, ni por otra parte estos delitos protegen la formación o capacidad de decisión del sujeto, sino estrictamente, *la ejecución de la decisión en relación al art. 15 CE*.

Observar la persuasión coercitiva como delito contra la integridad moral es forzada

En conclusión, la interpretación que apunta a que la persuasión coercitiva pertenece a los delitos contra la integridad moral es muy *forzada* y *excepcional*, como por ejemplo en casos concretos como las *torturas psicológicas* que se refieran a medios de confesión o de sometimiento directo de la víctima, y esto porque la persuasión coercitiva supone un ataque *indirecto, sutil y en principio imperceptible* por el sujeto a la *capacidad exógena/social de la voluntad de actuar en general*, mientras que el trato degradante, la tortura y los tratos inhumanos, precisamente al igual que sucede con las formas de dominación de la violencia de género, constituyen ataques más directos y que precisan que la víctima los conozca al objeto de comprobarse por el autor la dominación y/o el sufrimiento, esto es, se refiere a un ataque más centrado a la capacidad *endógena* de la voluntad. Si bien en ambos casos el efecto y el grado de dominación puede ser el mismo, incluso dar como consecuencia una lesión psíquica o casos de suicidio, sin embargo el *modus de aplicación* es práctica y diametralmente opuesto, y *ataca distintos niveles y naturalezas de la voluntad*, sin embargo, y precisamente por la sutileza , la imperceptibilidad y el carácter indirecto del ataque en la persuasión coercitiva quebranta más la capacidad de voluntad de actuar en general al *disminuir la capacidad de respuesta, defensa o de revocación* de la víctima, en concreto la *capacidad exógena de la voluntad* (59) .

sufrimiento, esto es, se refiere a un ataque más centrado a la capacidad *endógena* de la voluntad. Si bien en ambos casos el efecto y el grado de dominación puede ser el mismo, incluso dar como consecuencia una lesión psíquica o casos de suicidio, sin embargo el *modus de aplicación* es práctica y diametralmente opuesto, y *ataca distintos niveles y naturalezas de la voluntad*, sin embargo, y precisamente por la sutileza , la imperceptibilidad y el carácter indirecto del ataque en la persuasión coercitiva quebranta más la capacidad de voluntad de actuar en general al *disminuir la capacidad de respuesta, defensa o de revocación* de la víctima, en concreto la *capacidad exógena de la voluntad* (59) .

3. Delito de detención ilegal

El delito de detención ilegal se puede cometer por medio de conductas genuinamente violentas, pero existe la posibilidad de utilizar otros medios como las sustancias narcóticas o las técnicas de hipnosis, e inclusive medios más novedosos como la *persuasión coercitiva*, si bien se requerirá el *fin de anular libertad de movimientos* (60) , sin perjuicio de otros fines concurrentes, condicionales o no. Asimismo el empleo de la coacción o el engaño pueden servir, en ocasiones, para perpetrar la detención ilegal (61) . Sin embargo en nuestra opinión, si el suministro no consentido de drogas, la hipnosis o la persuasión coercitiva anulan de forma plena o parcialmente la libertad de voluntad con la intención de restringir la libertad ambulatoria se aplicaría el *delito de detención ilegal*, pero a decir verdad rara vez las sectas coercitivas tienen el propósito de realizar una detención ilegal (62) .

En la jurisprudencia española merece destacarse por paradigmático el caso de la secta *CEIS*. Padres de adeptos en comunión con la policía detuvieron ilegalmente a sus hijos mayores de edad en un hotel para realizarles una desprogramación. El TEDH condenó a España por no sancionar la actuación policial (63) .

4. Delito de coacciones

Como dijimos *supra*, el término *persuasión coercitiva* es adecuado para centrar la problemática penal de las técnicas que modifican la voluntad , pero no en un sentido general, puesto que cualquier comportamiento de tercero puede modificar la voluntad de otro (*neutral y cotidiano*), sino de forma antijurídica o antinORMATIVA. Esto significa que el bien jurídico del delito de coacciones no es la libertad de obrar en general en sentido amplio, sino en sentido normativo (64) . De esto se comenta que el objeto de protección del delito de coacciones es una libertad garantizada pero a la vez limitada en la prohibición de coaccionar, el comportamiento coaccionador no pueda determinarse antes de la norma, sino que se co-determina por medio de esta (65) . De modo que la clave para saber si se está ante un delito de coacciones es si «el comportamiento no libre de la víctima aporta un plus de libertad al autor » (66) .

Dicho lo anterior, resulta de especial interés delimitar el *objeto del ataque* en el delito de coacciones para ubicar aquí la persuasión coercitiva. Se precisa este análisis porque la doctrina penal no es unánime en la distinción del ataque que se produce entre el delito de coacciones y en el delito de amenazas. En lo que a nuestra investigación respecta, no resultará ilógico equiparar la *eliminación/restricción de alternativas* (67) , que en muchos de los casos sufre el adepto a una secta con las técnicas que hemos desarrollados *supra*, como una forma de *impedimento a la capacidad o la formación de la libertad de la voluntad* y como delito de coacciones. Sin

embargo algunos penalistas (68) entienden que el ataque del delito de coacciones se dirige, ya no a la misma formación o capacidad de la voluntad, sino a la formación de una decisión. Las discrepancias se refieren a que parte de la doctrina (69) ubica en el proceso de formación de la voluntad el bien jurídico del delito de amenazas, mientras que otros (70) ubican el ataque a la «libertad de decisión de conducta y la seguridad personales» (71) en el delito de amenazas. Estas discrepancias se deben a la tipificación separada y autónoma del delito de coacciones respecto a las amenazas condicionales en nuestro Código penal a diferencia de otros códigos de nuestro entorno. Gráficamente JAKOBS concluye que la clave para saber si se está ante un delito de coacciones es si «el comportamiento no libre de la víctima aporta un plus de libertad al autor» (72) . En este sentido, JAKOBS (73) acierta en que el efecto coaccionador se relaciona con las *menos alternativas* de comportamiento de las que se deberían dejar jurídicamente garantizadas, salvo que el «autor» se comporte en los límites del derecho, aun cuando amenace con ejercitarse algo que moralmente es repudiable (74) .

Aquí podemos ya diferenciar entre libertad y capacidad, tanto en sentido ontológico como normativo. La libertad es el producto de la elección, mientras que la capacidad referida a causas sociales se refiere al *horizonte de expectativas* y a la *auto-representación* de éstas:

Es de especial interés delimitar el objeto del ataque en las coacciones

i) En cuanto a la *eliminación del horizonte de expectativas*, el sujeto ve anuladas las expectativas normativas y sociales que le ofrece el Sistema, y se sustituyen *por completo* por las expectativas del grupo, de modo que la capacidad de decidir y la capacidad de ejecutar la voluntad están totalmente condicionadas en una dirección, y secundariamente la libertad.

ii) En la *restricción del horizonte de expectativas* la capacidad de elección está limitada en relación a las *alternativas ofrecidas por el sistema normativo y social*, de modo que la ofrecida por el tercero (autor) es la única viable. Aquí la libertad está restringida en un horizonte de expectativas claramente marcado por la descompensación entre expectativas normativas y sociales que le llegan al sujeto, y la gran cantidad de expectativas que comunica el grupo, así que la ejecución de la voluntad queda restringida en la dirección conforme a las expectativas del grupo, y secundariamente la libertad.

De esta conclusión se puede llegar a afirmar ya anticipadamente que la persuasión coercitiva entra en el tipo de coacciones por su similitud con el concepto de violencia. No obstante existen otras *formas debatibles de violencia* que nos pueden servir para aclarar aún más la problemática, en concreto: mediante medios indirectos, y mediante anestesia, narcóticos, suero de la verdad o hipnosis y medios sofrológicos. Es opinión dominante excluir del delito de coacciones los medios *indirectos* y *los engaños* porque no representan violencia alguna (75), o porque entrarían en los supuestos de dominio del hecho en la autoría mediata bajo engaños (76). Sin embargo no resultará ilógico concluir que los medios indirectos, los engaños o el ardid puedan ser —como refiere JAKOBS— una forma de violencia («*pseudo-fuerza*», cuando se hace creer que cualquier resistencia no tiene sentido) o al menos semejante a la violencia en función del contexto y del deber de veracidad, cuando «el sentido objetivo de una información sólo puede tener como base su veracidad», lo que genera en ocasiones un «*derecho a la verdad*» (77), y en definitiva poder tratarse de un *engaño coercitivo*. De este modo se puede aseverar también que no pueden establecerse un *numerus clausus* de los supuestos o medios violentos. La violencia (*vis absoluta* y *vis compulsiva coactiva*) depende exclusivamente del efecto en la capacidad de libertad de voluntad, lo que fundamenta la inclusión del engaño como medio coactivo, el *engaño coercitivo*, si bien en sí mismo no supone violencia pero contiene semejante gravedad de lo injusto, similar a la modalidad de detención ilegal mediante engaños (78).

La doctrina mayoritariamente (79) incluye el suministro de narcóticos y la hipnosis en el delito de coacciones como ataque a la capacidad de la voluntad salvo si se produce una incapacidad permanente (delito de lesiones (80)). Así también la llamada *violencia por hipnosis*, o *influencia psíquica*, se admite generalmente por la doctrina y la jurisprudencia como delito de coacciones (81). Sin embargo, como también decíamos, parte de la doctrina (82) incluye la hipnosis, suministro de drogas y otros procedimientos novedosos dentro de la expresión «*apremio ilegítimo*» del art. 522 CP (83). En nuestra opinión, según lo visto, es admisible la inclusión de la hipnosis (a diferencia de la sofrología (84)), los narcóticos y otras sustancias en el concepto de violencia, pues estos medios tienen incidencia en la capacidad de la formación de la voluntad, por cuanto se *restringe o elimina la capacidad cognitiva y volitiva natural*. Así las cosas, la eliminación o restricción del horizonte de expectativas, de forma inconsciente por el sujeto pasivo, suponen otras formas de violencia, si bien *progresiva* en la *vis absoluta* y *vis compulsiva*.

Se verá de esto que nuestro planteamiento es *puramente funcional*. Se distingue entre la capacidad cognitiva y volitiva del sujeto pasivo, aquella que posee naturalmente, y entre la capacidad de formación de un horizonte de expectativas y de elección con la posterior libertad de elección, esto es, además de la capacidad puramente natural, hay que observar qué alternativas/expectativas sociales tiene el sujeto. Si el sujeto no tiene *alternativas socialmente adecuadas al Sistema Social* surge una *incapacidad de formación de expectativas* que a la postre causa la *incapacidad de elección*, mientras que si se restringen las alternativas de modo que *apenas existen expectativas conforme orienta el Sistema*, se produce una *limitación de elección* en tanto que al sujeto se le presentan tantas otras discordantes que difícilmente puede elegir la acorde al Sistema. En concreto, el adepto al que se le ha sometido a procesos de persuasión coercitiva, tiene su capacidad de formar la voluntad de decisiones significativamente mermada por acción de las técnicas de persuasión, al restringirse el horizonte de expectativas ofrecidas por el Sistema normativo y social y al plantearse más alternativas adecuadas a la dinámica grupal: *las*

decisiones se adecúan a las del grupo. Sin embargo, la persuasión coercitiva no sólo ataca la formación de la decisión, sino de forma más íntima, a la *capacidad misma de la formación de la voluntad* en aquellos casos que especialmente se somete al sujeto a factores temporales continuos e intensos de los procesos restrictivos del horizonte de alternativas. En su máxima gravedad se crea un estado de dependencia, de *adicción comportamental*, que merma no sólo la libertad de la decisión, sino la misma capacidad de la voluntad, referida ésta a la *eliminación de un mundo lleno de posibilidades y de expectativas sociales*, de modo que únicamente se le presentan expectativas del grupo, el sujeto está orientado «ineludiblemente» a la elección de las expectativas del grupo. En este caso no existen expectativas del Sistema normativo y social. No se trata de una cuestión del contenido de la acción como violencia o intimidación, sino sobre el efecto que se produce en la capacidad de formar, decidir y ejecutar la voluntad, o en la libertad de decisión.

Las técnicas de persuasión coercitiva entran en el concepto de violencia de las coacciones

Las técnicas de persuasión coercitiva, también en su modalidad de engaño coercitivo, entran en el concepto de violencia del tipo de coacciones (85), y por su afección a un derecho fundamental como es la *libertad de voluntad*, en el delito agravado de coacciones del párrafo segundo del art. 172.1 CP, de mejor forma que en los arts. 522, 169 y ss., y arts. 173 y 174 del CP (86), sin embargo, desde nuestra formulación, la persuasión coercitiva oscilará entre la *vis absoluta* y la *vis compulsiva* coactiva, así que el efecto que se produzca delimitará a la vez la *consecuencia jurídico-penal en la autoría y participación* (87).

Cuestión muy controvertida es la punibilidad negada mayoritariamente por la doctrina de las *coacciones imprudentes* y que interesa aunque brevemente señalar aquí. De los fundamentos que hemos esgrimido con base a la naturaleza constitutiva de la libertad de actuar en general que protege este delito, debemos reconocer, al menos las *comisiones graves, en acción y resultado*, que al igual que por otra parte se exige en la comisión dolosa para diferenciar el delito de la falta, lleva a admitir dicha posibilidad teórica y práctica de la comisión imprudente, esto es, cuando tanto la *acción como su resultado sean graves*, pero también su *tipo subjetivo: con culpa consciente* (88).

Además, cuestión muy significativa es que en la dinámica criminal y en *unidad de acción* confluyen las agravantes generales del art. 22 CP en el delito de coacciones por persuasión coercitiva, al menos claramente en el tipo doloso (alevosía, abuso de superioridad, abuso de confianza). Esto fundamenta más si cabe la necesidad de un tipo específico, no sin problemas concursales y de configuración típica de una propuesta de criminalización (89).

5. La persuasión coercitiva como «delito contra la salud psíquica»

No existe acuerdo por parte de la doctrina sobre cuál es el bien jurídico protegido en el delito de lesiones, si bien en verdad todos los penalistas aluden al mismo concepto: *la salud personal general*.

Ha de aclararse en primer lugar que en relación a la denominada autoría de conciencia o por convicción la mayoría de la doctrina (90) ha rechazado la aplicación de una causa de inimputabilidad en el conflicto de conciencia, si bien hay quienes (91) admiten la posibilidad de ciertas neurosis obsesivas, el fanatismo y la esquizofrenia como posible causa de trastorno mental en determinados casos. Se considera (92) posible la eximente de alteración psíquica en casos de sujetos que desde su infancia están sometidos a un determinado contexto cultural y de valores que impide acceder a las normas culturales de la sociedad. Otros (93) consideran esta posibilidad en relación a un *trastorno dissociativo* y la aplicación de una medida de seguridad, aunque también como injusto de lesiones (94); mientras que otros penalistas (95) admiten la posibilidad de la anomalía en la *alteración de la percepción por aislamiento cultural*, si bien en parte se critica (96) en concreto la aplicación del arrebato y obcecación en determinadas circunstancias, como en el caso recogido por la STS de 27 de marzo de 1990 en el que se condena por homicidio doloso a un Testigo de Jehová por desconectar el catéter durante una trasfusión de sangre, puesto que no es admisible en un Estado de Derecho tratar a los sujetos creyentes como obcecados. Por ello se ha

comentado (97) que si se reconoce la libertad de conciencia, a la postre no puede ser tratada como una anomalía psíquica.

En nuestro ámbito de estudio LUZÓN PEÑA admite que en casos «muy excepcionales» la situación psicológica de *fanatismo* del autor por convicción puede ser «anormal», y expone el caso de los *lavados de cerebro* en los que existe una anomalía psíquica o de trastorno mental transitorio que excluye la culpabilidad por inimputabilidad, y que fundamenta la aplicación de medidas de seguridad por la peligrosidad que demuestra (98) . Y FLORES MENDOZA (99) considera aplicable la eximente de alteración o anomalía psíquica en un sujeto obligado a los dictados de una conciencia cuando llega al fanatismo, o neurosis o la patología, con lo que estamos de acuerdo, lo cual tampoco lleva a negar —como bien ha apuntado JERICÓ— que dicha alteración llegue a fijar siempre una conciencia y valores considerados supremos que originen a la postre un conflicto de conciencia de obligado cumplimiento. En algunas ocasiones nuestros tribunales (100) aceptan la posibilidad de que, en ciertas circunstancias de fanatismo y/o de contexto cultural, se reproduzca una alteración psíquica relevante que produzca el conflicto de conciencia o la actuación por convicción.

Ubicar normativamente la manipulación o control mental en el delito de lesiones

Pues bien, parte de la doctrina se ha mostrado disconforme en ubicar normativamente la manipulación o control mental en el delito de lesiones (101) . Sin embargo, si partimos de que la doctrina (102) está de acuerdo en considerar que la *perdurabilidad de la lesión* es la clave y el fundamento de la agravación por el resultado en el art. 149 CP, en nuestro caso, en relación a la causación de una grave enfermedad somática o psíquica por medio de la persuasión coercitiva, tanto en la determinación exacta de la perdurabilidad como en el concepto normativo de la gravedad (103) , ni que se precise (104) que dicha lesión grave sea incurable, puesto que la agravación se fundamenta más en la perdurabilidad y dificultad de sanación que en la incurabilidad, habrá que convenir que tal y como

hemos visto *supra si la persuasión coercitiva es un proceso gradual de limitación/incapacitación de la libertad de voluntad*, de la que no resulta un claro trastorno psíquico, *sí que tardía y estadísticamente restringen la capacidad por medio de la eliminación de posibilidades y expectativas*, lo que produce un «síndrome disociativo atípico» (o adicción comportamental) u otra enfermedad (105) , que permanece *oculto o latente* pero con la misma naturaleza que una enfermedad grave que entra en el tipo agravado del art. 149 CP.

6. Asociacionismo ilícito: ¿organización criminal imprudente?

No existe en nuestro Código penal un delito claramente autónomo de «lavado de cerebro» o «manipulación mental», sin perjuicio de los apuntes realizados por nuestra parte que llevan al delito de coacciones, pero sorprende que el delito de asociacionismo ilícito sanciona en una de sus formas (515.2º CP) las asociaciones «que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución». De hecho, este precepto supone un reconocimiento (106) de la realidad de las técnicas de persuasión, sin embargo, como decíamos, no existe regulación específica alguna que sancione el «control de la personalidad».

En opinión de MARTÍN SÁNCHEZ, no resulta suficiente la tipificación del ahora art. 513.2 CP en relación a los ataques realizados por asociaciones ideológicas o religiosas (107) . De aquí que en relación a los medios de *alteración o control de la personalidad* sea necesaria para una eficaz protección del *derecho a la formación de la conciencia*, incluyendo en una fórmula todas las técnicas y medios de control psicológicos que no se puedan subsumir en los restantes medios (108) , tales como la «*alteración o control de la personalidad*», y que al no estar tipificados como delito autónomo, precisan complementarse con otros tipos penales —bajo pena de inconstitucionalidad (109) — en relación con el art. 22 CE (110) . Por eso, parte de la doctrina no considera acertado que los medios de «*alteración o control de la personalidad*» diesen lugar a la comisión de *delitos autónomos* (111) , salvo en casos de menores de edad o cuando se cause un

resultado de lesiones o grave atentado a la dignidad (arts. 155 y 173 CP) (112) .

Una cuestión novedosa es el debate de la organización criminal de tipo imprudente

Una cuestión trascendental y novedosa es la criminalización de las personas jurídicas y que junto a los fundamentos de criminalización de la organización criminal abre el debate paradigmático de la *organización criminal de tipo imprudente*.

No son pocas las voces de la doctrina que han defendido la coautoría imprudente bajo el presupuesto de que la coautoría no precisa de un *acuerdo en común*. Desde los postulados funcionalistas el «injusto sistémico» o «*imputación colectiva*» (Lampe) (113) supone un injusto directo de la agrupación, distinta de la imputación de cada miembro por el delito-fin. De aquí que se pueda diferenciar funcionalmente por una parte la organización delictiva en sí misma, la *coautoría*, como un *injusto simple* (114) , y de otra, la *organización criminal* como

injusto constitutivo (115) . Muy gráficamente Polaino-Orts señala que «lo que aporta cada sujeto es *per se* algo naturalístico, es el entorno ; sólo la organización criminal constituye el sistema de injusto (...) cada miembro de la organización es técnicamente la organización en sí» (116) .

Así las cosas, se podrá estar de acuerdo en que el *totalitarismo* de algunos grupos genera un elevado riesgo al Estado democrático. En nuestro caso algunos grupos sectarios y sectas coercitivas dotan a su funcionalidad de totalitarismo. Cuestión indiscutida es la organización criminal de tipo doloso, sin embargo la creación de dicho riesgo (*obrar conjunto descuidado*) puede focalizarse por un origen de tipo imprudente, en nuestro caso la creación de *persuasiones coercitivas recíprocas* mediante la *dinámica comportamental grupal*, que merezca por la elevada gravedad de la acción y el resultado el reproche penal. No son pocos los casos en los que ya las leyes penales sancionan la organización de tipo imprudente [la Ley 2/2015, de 30 de marzo, ha incluido el *delito de colaboración imprudente con organización terrorista* en el art. 577.3 CP; en el blanqueo de capitales, el art. 1.2.d) de la Ley 10/2010 de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la financiación del terrorismo, integra una *norma penal en blanco* del delito contra la Hacienda pública de blanqueo de capitales del art. 301 CP, en relación con la punibilidad de la organización criminal dedica al blanqueo del art. 302 CP (117) ; la LO 6/2011, de 30 de junio, por la que se modifica la LO 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, en su Preámbulo razona la necesidad de criminalizar las conductas imprudentes, y su art. 2.5 en relación con el apartado 6 y 7 se recoge la comisión por imprudencia grave].

Así, la punibilidad de la organización criminal de tipo imprudente es sostenible respecto de una organización de tipo totalitario que claramente atente contra el Estado de derecho, a pesar de la falta de intencionalidad del grupo (118) . La imputación personal de esta configuración riesgosa, sin que se vulnere el principio *ne bis in ídem*, subyace de las aportaciones individuales de cada miembro en una *comunidad de confianza especial* que genera la *competencia de todos sobre el todo*, esto es, cada aportación u omisión riesgosa constituye una conducta propia de la organización según lo explicado con el modelo funcionalista, y sin perjuicio de la imputación de los delitos-fin consumados o que se hubieran empezado a ejecutar.

IV. La dificultad de persecución penal

La falta de incidencia corporal que tienen normalmente las técnicas de persuasión coercitiva y la falta consentimiento de la víctima en la comprobación de la realidad del sometimiento a técnicas de persuasión coercitiva, dificultan la persecución criminal de las organizaciones sectarias criminales. La prueba de una persuasión coercitiva sería un «contra-lavado de cerebro» o «desprogramación», pero esto no se puede imponer en contra de la voluntad de un sujeto mayor de edad ni menor con suficiente madurez (119) . Actualmente están teniendo éxito los «consejeros de salida» (*exit counseling*), procedimiento menos ofensivo porque cuenta con la libre participación del adepto.

Otra posibilidad consiste en realizar la declaración de incapacidad del artículo 200 CC, o en su caso aplicar el art. 211, un internamiento forzoso «por razón de trastorno psíquico de una persona que no esté en condiciones de decidir por sí». El art. 200 CC parece limitarse a aquellas

enfermedades mentales de carácter persistente, lo que dificulta la declaración de incapacidad de adeptos, pues el «síndrome disociativo atípico» como trastorno típico resultante de la persuasión coercitiva es de carácter transitorio porque tiene reversibilidad, sin embargo en sí misma la lesión es permanente, lo que permitiría aplicar el delito de lesiones graves del art. 149 CP (grave enfermedad somática o psíquica).

La persuasión coercitiva es un proceso gradual de incapacidad de la libertad de voluntad

En nuestra opinión, según lo dicho, la persuasión coercitiva es un *proceso gradual de incapacidad de la libertad de voluntad (social/exógena)* previo a la incapacidad inherente/material de la conciencia y la voluntad que suponen las lesiones psíquicas, del que si bien no resulta un claro trastorno psíquico de los catalogados en los manuales diagnósticos, restringen la capacidad por medio de la *eliminación de posibilidades y expectativas* que produce *sintomatología previa* como la *ansiedad, la depresión, el miedo y la culpa* entre otros (120) , a la cronificación o establecimiento de una lesión psicológica o trastorno mental que fundamenta el injusto de la persuasión coercitiva como delito de coacciones, y posterior y *progresivamente* la lesión psicológica, como trastorno

psicológico o como un «síndrome disociativo atípico» (adicción). Así las cosas, antes de optar por una demanda civil de incapacitación, parece viable interponer una *querella por delito de coacciones agravado* en aquellos casos en los que se pueda acreditar con la aportación de informes psicológicos y la comprobación mediante *test* de la verosimilitud del testimonio, la ausencia de incredibilidad subjetiva, la coherencia y la falta de contradicciones , y sin perjuicio de la comprobación pericial de sintomatología, tal como el *miedo, culpa, aislamiento social, ansiedad, depresión*, que sin ser catalogada de trastorno o lesión psíquica, pruebe dichos efectos y la conexión de imputación de la dinámica de persuasión coercitiva como delito de coacciones a los autores.

V. Conclusiones y propuesta de tipificación

Nuestra principal apuesta es utilizar las conclusiones alcanzadas por parte de los especialistas de la psicología, la psiquiatría, la sociología y otras ciencias para integrarlas en conceptos normativos de manera funcional. El problema que siempre ha existido en esta compleja materia es la *falta de comunicación del sentido de los conceptos utilizados entre las diferentes ciencias*. La criminalización de una conducta, además de su real y necesaria punibilidad, precisa que esté adecuadamente *fundamentada en conceptos normativos y dogmáticos*, trabajo que hasta la fecha creemos que no se ha realizado en este ámbito.

Visto todo lo anterior sorprende que casi la práctica totalidad de los estudios sobre sectas consideran que no existe un vacío legal en este ámbito, sino que el ordenamiento jurídico actual es suficiente (121) . Por nuestra parte, vistos los tipos analizados, es posible la criminalización de las conductas que atentan contra la capacidad o formación de la libertad, la capacidad de decidir, la capacidad de ejecución de la voluntad y la libertad, sin embargo, al no existir un tipo específicamente diseñado para combatir conductas de persuasión coercitiva, su perseguidabilidad se difumina en los tipos tradicionales. Esto es motivo de que en los últimos años parte de la doctrina (122) , con toda la razón, haya reclamado la regulación de un delito de «manipulación mental» en nuestro ordenamiento jurídico.

Nuestro estudio (123) de la dinámica criminal de las sectas especialmente coercitivas ha arrojado como resultado la criminalidad de esta fenomenología ubicada en el *tipo de coacciones agravado*, pero a la vez la necesidad de una *nueva tipificación* acorde a la gravedad de determinadas acciones y sus resultados, como *fenomenología progresiva* antes de la culminación en un delito contra la integridad psíquica, y sin perjuicio de los posibles concursos (124) . Hemos asimilado el efecto que producen la hipnosis y el suministro de diversas sustancias como ejemplo de la *progresividad incapacitante de la voluntad*. Esto nos ha hecho comprobar un resultado de injusto previo a la máxima incapacitación por un ataque *indirecto, sutil e imperceptible que limita la*

libertad de la voluntad. El análisis arroja que las técnicas de persuasión coercitiva , también nuestro denominado *engaño coercitivo*, se pueden incluir en el concepto de *violencia* del tipo de coacciones , aunque en el caso del engaño coercitivo es necesaria su tipificación como modalidad comprensiva de diversos efectos y dinámicas de la persuasión coercitiva. Además, hemos comprobado el fundamento de la punibilidad de la *comisión imprudente en casos graves*.

La criminalidad de las sectas coercitivas como un nuevo delito de «persuasión coercitiva»

La tradicional concepción del dominio de la voluntad completa o plena por parte de los líderes y miembros activos de las sectas sobre el grupo de adeptos no es incorrecta, pero en nuestra actual configuración de la Sociedad, más diferenciada, se demuestra que dicho modelo basado en la jerarquía no opera en toda la casuística criminal. La organización de esta fenomenología criminal *funciona muchas de las veces de forma sistémica a pesar de la jerarquía*, sobre todo cuando los miembros-víctimas aún tienen *márgenes de libertad*, esto es, cuando solamente se ha restringido el horizonte de expectativas normativo y social legítimos pero manteniendo margen de libertad en el adepto. La legislación francesa sobre todo, en comparación con la confusa legislación

española, permite una *mejor y más fiable persecución* de la persuasión coercitiva y sus delitos adyacentes, cuestión que ya de por sí debería abrir un debate legislativo serio.

Lo que realmente tiene relevancia penal en el delito de coacciones no es tanto el medio que se emplea para restringir la libertad, sino el efecto de la violencia o del engaño en esta libertad. Asimismo la dinámica criminal habitual de las sectas coercitivas recoge varias figuras agravantes: *alevosía, abuso de superioridad y abuso de confianza*. Las restantes agravantes son meramente casuales en la fenomenología criminal.

Lo expuesto prueba la necesidad de recoger esta forma de criminalidad de las sectas coercitivas en un *nuevo delito de «persuasión coercitiva»*, y que concretamos en las siguientes *propuestas conclusivas*:

1) El delito de coacciones recoge, con mayor precisión que otras figuras delictivas, la dinámica criminal y resultado de la persuasión coercitiva en cuanto ataque a la capacidad de libertad de voluntad de actuar en general y a formación de la libertad de conciencia, en su forma agravada de delito contra los derechos fundamentales. Sin embargo la penalidad en esta forma agravada es insuficiente en determinados casos de especial gravedad: ofensa y bienes jurídicos afectados como la libertad de actuar en general y libertad de conciencia; cuando la intensidad del ataque, el incremento de la probabilidad del resultado y diminución de la posibilidad de defensa, el abuso de superioridad y confianza, la perdurabilidad del quebrantamiento de dichos bienes (consumación permanente), el período en que se han vulnerado y las consecuencias inherentes producidas exigen, además de la tipificación de esta dinámica criminal, una pena (funcionalmente) equiparable a la gravedad de la acción y del resultado producido en la víctima. La concurrencia de agravantes genéricas en esta dinámica criminal (alevosía, abuso de superioridad y confianza) precisa una reformulación de la extensión de la pena en sentido amplio, al objeto de cubrir todas las posibilidades. Todo ello aconseja una pena abstracta (límite mínimo y máximo de pena) suficientemente amplia para que el Juez pueda determinar la pena a cada caso en concreto.

2) El concepto de violencia y engaño en la persuasión coercitiva se asimila a los conceptos de violencia y engaño de otros delitos normalmente concurrentes (coacciones, delitos contra la integridad moral, detención ilegal, contra la vida, patrimoniales, libertad e indemnidad sexual e intrusismo), lo que genera problemas de concurso y, de otra parte, problemas de *ne bis in idem* con agravantes específicas o accidentales cuando coinciden agravantes genéricas en el tipo básico. La persuasión coercitiva consumada produce un ataque a la salud psíquica y un *segundo resultado tardío* en un delito de lesiones psíquicas graves, lo que lleva a un *concurso de leyes* con el delito de coacciones y que por las reglas del art. 8 del Código penal consideramos de aplicación el *príncipio de consunción* al tratarse la persuasión coercitiva de una *modalidad* del delito de lesiones cuando estas aparezcan.

3) La dinámica comportamental del grupo, que genera un riesgo manifiesto en persuasiones coercitivas recíprocas, fundamenta la punibilidad de la organización criminal imprudente.

Llegados a este punto, planteamos la siguiente propuesta de tipificación de *lege ferenda*, que se ubicaría sistemáticamente dentro del tipo de coacciones en un nuevo art. 172 *quater* CP:

1. «*Será castigado con la pena de prisión de cinco a ocho años el que mediante violencia, intimidación, engaño coercitivo o técnicas o procedimientos de persuasión coercitiva físicas y/o psíquicas, impidiere la libre formación de la voluntad, la libertad de decisión y/o de ejecución de actuar en general que lleve a un estado de dependencia coercitivo.*

Se entenderá por técnicas o procedimiento de persuasión coercitiva a los efectos de este código las conductas que produzcan control social, emocional, ambiental, cognitivo y volitivo, e inducción de estados disociativos de la realidad.

Se entenderá por engaño coercitivo a los efectos de este código las conductas que sin comprenderse en la persuasión coercitiva consistan en la creación de una realidad deficitaria que produzcan control social, emocional, ambiental, cognitivo y volitivo, y estados disociativos de la realidad.

2. *La pena se agravará en uno o dos grados si el hecho se perpetrare sobre incapaz, menor de edad, sobre persona con estado de ignorancia o con especial vulnerabilidad social, y en dos grados siempre que se perpetre sobre un grupo de personas.*

3. *Serán castigadas con la pena de uno a tres años las conductas anteriores que den como resultado la limitación referida en el apartado primero que se realicen con imprudencia grave.*

4. *Quienes promovieran, constituyeran, organizaran o dirigieran una organización coercitiva que utilice los medios y produzca los hechos a que se refiere el apartado primero serán castigados con las penas de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años, y de uno a cuatro años de prisión y multa de 100.000 en supuestos de imprudencia grave. Quienes participaran activamente en la organización coercitiva, o formaran parte de ella dolosamente, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce años, y de uno a dos años si la participación es por imprudencia grave».*

Con esta formulación del injusto podemos aclarar varios puntos problemáticos:

1º Separar el injusto del art. 522 CP dedicado expresamente a la protección de la manifestación externa del derecho a la libertad religiosa o de conciencia, de manera que con el nuevo tipo se criminaliza el ataque a la modalidad interna, en concreto, a la *capacidad de libertad de voluntad*.

2º Se incluye una fórmula amplia de medios de comisión limitadores de la libertad, resolviendo las controversias mediante la fórmula «*técnicas o procedimientos de persuasión coercitiva físicas y/o psíquicas*» análogamente al concepto de violencia, e introduciendo el *engaño coercitivo* como una forma más de limitación de la libertad de voluntad (*restricción de las expectativas*), similar al elemento central del delito de estafa, y además se definen ambas modalidades conceptualmente (control social, ambiental, emocional, etc.). La limitación de la «*libre formación de la voluntad, la libertad de decisión y/o de ejecución*» ha de ser entendida conforme al concepto de *merma o restricción*, al objeto de dejar la eliminación de la capacidad completa o plena al delito de lesiones por adicción comportamental o trastornos psíquicos.

3º La penalidad se aumenta por el mayor desvalor de la acción y del resultado, y se asimila al delito de detención ilegal agravado por el tiempo ya que la persuasión coercitiva conlleva un *resultado permanente* y por debajo del delito de lesiones especialmente agravadas por el resultado. El concepto de violencia o engaño incluyen el mayor desvalor con el que se perpetran estas conductas mediante la alevosía, el abuso de superioridad y de confianza, si bien esto genera problemas en el tipo imprudente.

4º La penalidad se agrava en caso de víctimas incapaces, menores de edad, sobre personas

con estados de ignorancia o con especial *vulnerabilidad social*, refiriéndonos con esta expresión a una fórmula de *numerus apertus* con la que pueden entrar otras formas limitantes no estrictamente endógenas y *diversos tipos de déficits de socialización (aislamiento social)*. Se otorgar autonomía a esta conducta criminal sin dirigirla exclusivamente a una criminalidad de este fenómeno basada en la salud psíquica como lo hacen la legislación francesa, belga e italiana (abuso de debilidad), de forma que el ataque a la salud psíquica constituya una modalidad agravada o a tener en cuenta en la determinación de la pena en el concurso. Además se asimila a las agravaciones de los delitos de detención ilegal y contra la libertad e indemnidad sexual, pero a la vez, se distinguen los supuestos de aprovechamiento de tales circunstancias de los que no, agravándose cuando se perpetre sobre un grupo de personas.

5º Se contempla un tipo imprudente basado en los resultados limitantes referidos en el apartado primero por *imprudencia consciente grave* tanto en la acción como en el resultado. De esta manera no se vulnera el principio de *ultima ratio* del Derecho penal porque se exige además de un resultado grave como los contemplados, una conducta imprudente consciente y grave.

6º Se consiguen disipar las lagunas punitivas del delito autónomo de «persuasión coercitiva» al que hace referencia el art. 515.2º CP. Se criminaliza expresamente la organización dolosa o que con imprudencia grave cause este tipo de resultado. Se diferencia así también la *organización criminal coercitiva* de la *organización criminal o grupo criminal sectario*, dedicadas a otros delitos no estrictamente de «persuasión coercitiva» para su criminalización bajo la fórmula del art. 515, del art. 570 o 31 bis CP, según los casos.

Notas

(1)

Para un estudio profundo remitimos al lector a mi obra *Las sectas en Derecho penal*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2017 (en prensa), que corresponde en esencia a la tesis doctoral que defendí el pasado 10 de febrero de 2017 en la Universidad de Sevilla.

[Ver Texto](#)

(2)

WEBER, Max, *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, ed. Jorge Navarro Pérez, y pról. José Luis Villacañas, Editorial Istmo, Madrid, 1998, Págs. 153 y ss., y 265 y ss; TROELTCH se contrapone en parte a WEBER, TROELTCH, Ernst, *The social teaching of the Christian churches*, McMillan, New York, 1931.

[Ver Texto](#)

(3)

WEBER, M., *Ensayos sobre sociología de la religión*, Madrid, 1992, Vol. I, págs. 207 a 231, Vol. II, págs. 15 y 16; Id., *Sociología de la religión*, La Pléyade, Buenos Aires, 1978, pág. 114 y ss.

[Ver Texto](#)

(4)

RODRÍGUEZ, Pepe, *Adicción a sectas*, Ed. B, Barcelona, 2000, pág. 29, y págs. 63 y ss; Id., «La sectadependencia, otra forma de adicción», *Estudios de Juventud*, ejemplar dedicado a *Juventud, Creencias y Sectas*, núm. 53, 2001, págs. 153 y ss; se muestran partidarios también de la analogía con la adicción, CUEVAS BARRANQUERO José Miguel / CANTO ORTIZ Jesús M., *Sectas. Cómo funcionan, cómo son sus líderes, efectos destructivos y cómo combatirlas*, Ediciones Aljibe, 2006, pág. 61 a 63; ECHEBARRÍA ECHABE, Agustín, «Procesos grupales y construcción de la identidad: el caso de las sectas», vv.aa., *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada / The Oñati International Institute for the Sociology of Law*, 1991, edited by Juan Goti Ordeñana, pág. 49.

[Ver Texto](#)

(5)

La comisión alertaba sobre la *dependencia psicológica* que se crea en diversas situaciones, como en las psicoterapias. Véase ampliamente el informe de Comisión de investigación ordenada por el Parlamento alemán por decisión de 9 de mayo de 1996 (Documento 13/4477) sobre «Las llamadas sectas y psicogrupos», Endbericht der Enquete-Kommission «Sogenannte Sekten und Psychogruppen», Deutscher

Bundestag, Drucksache 13/10950, 13. Wahlperiode, de 9 de junio de 1998, págs. 79 y 80.

[Ver Texto](#)

(6) FOURNIER Anne / MONROY Michel, *La dérive sectaire (Le sociologue)*, PUF, París, 1999; FOURNIER Anne / PICARD Catherine, *La falsa espiritualidad y la manipulación de los individuos. Sectas, democracia y mundialización*, trad. Lucas Vermal, Paidós, Barcelona, 2004, págs. 32 y ss; PERLADO, Miguel, «Sectas, derivas sectarias y relaciones sectarias», *Traspasos, Revista de investigación sobre abuso psicológico*, núm. 6, 2015, págs. 3 a 7, <http://revista.aiiap.org/sectas-derivas-sectarias-y-relaciones-sectarias/>; Rapport au Premier Ministre, MIVILUDES, La Documentation Française, France, 2003, págs. 5 y ss.

[Ver Texto](#)

(7) LANGONE Michael D., «Psychological abuse», *Cultic Studies Journal*, 9, 1992, págs. 206 a 218; Id., «La investigación en el ámbito de las sectas», ponencia presentada en el II Congreso Internacional de Grupos Totalitarios y Sectarismo, 23 y 24 de abril de 1993, Barcelona, en Silletta, Alfredo, *La ofensiva de las sectas. Los falsos mesías en la Argentina*, Planeta, Colección Argentina Hoy, Argentina, 1995, págs. 91 a 123; conforme también CUEVAS BARRANQUERO, JM, CUEVAS BARRANQUERO, José Miguel, *Evaluación de persuasión coercitiva en contextos grupales*, Publicaciones y Divulgaciones, Facultad de Psicología, Universidad de Málaga, 2016, pág. 57 y págs. 261 y ss; ALMENDROS Carmen / GÁMEZ-GUADIX Manuel / CARROBLES José Antonio / RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA Álvaro, «Abuso psicológico en grupos manipuladores», *Behavioral Psychology/Psicología Conductal*, Vol. 19, núm. 1, monográfico dedicado a «Abuso psicológico», 2011, págs. 157 a 182 ; PASCUAL Jordi / VIDAUERRÁZAGA MEZA Enrique, *Grupos de manipulación psicológica en Cataluña, situación y conceptos*, Carles Riera i Albert y Jordi Pascual i Saüc (dir.), AIS, Servicio de Estudios, 2005, págs. 23 y ss.

[Ver Texto](#)

(8) En coherencia, denomina a dichas técnicas «persuasión coercitiva» RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, Álvaro, «El fenómeno de las sectas coercitivas», *Cuadernos de Derecho Judicial*, ejemplar dedicado a *Sociología de Grupos pequeños: sectas y tribus urbanas*, Andrés Canteras Murillo (dir.), núm. 11, 2000, págs. 229; Id., «La actuación de las sectas coercitivas», *Eguzkilore*, 18, San Sebastián, diciembre 2004, págs. 248 y ss.

[Ver Texto](#)

(9) Más ampliamente BARDAVÍO ANTÓN, Carlos, *Las sectas en Derecho penal, op. cit.*

[Ver Texto](#)

(10) LIFTON, Robert, *Thought Reform and Psychology of Totalism: A Study of Brainwashing in Red China*, Nueva York, Norton, 1961, págs. 419 a 425.

[Ver Texto](#)

(11) SCHEIN Edgar H / SCHNEIER Inge / BARKER Curtis H., *Coercitive Persuasion: A socio-psychological Analysis of the Brainwashing of American Civilian Prisoners by the Chinese Communists*, Nueva York, W. W. Norton, 1961. Denominación que en parte se ha impuesto gracias a RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA al considerarla más neutral y precisa en función del objetivo ilícito que persiguen algunos grupos a través de las técnicas de persuasión coactivas, RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, A., «La persuasión coercitiva en sectas: ¿Una nueva teología?», *Papers d'Estudis y Formació*, núm. 9, junio de 1992, pág. 61; Id., *Psicología de la persuasión coercitiva*, Universitat de Barcelona, 1992; Id., *El lavado de cerebro*, Boixareu Editores, Barcelona, 1992; Id., «Sectas coercitivas y juventud», *Estudios de Juventud*, ejemplar dedicado a *Juventud, Creencias y Sectas*, núm. 53, 2001, págs. 117 a 129; Id., «El fenómeno de las sectas coercitivas», *op. cit.*, págs. 225 a 266; Id., «La actuación de las sectas coercitivas», *op. cit.*, págs. 247 a 268; RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA Álvaro / ALMENDROS Carmen, «Análisis de las sectas coercitivas y de su principal problemática jurídica», *Psicología Jurídica*, 2006, págs. 335 a 362.

[Ver Texto](#)

(12) FARBER IE / HARLOW HARRY F / WEST Louis Jolyon, «Brainwashing. Conditioning and D.D.D.», *Sociometry*, 20, págs. 271 a 285.

[Ver Texto](#)

(13) Programa secreto de los Estados Unidos (CIA) bajo el nombre de *MK-Ultra* cuyo fin era el «control mental» mediante drogas como el LSD. Más ampliamente CUEVAS BARRANQUERO JM / CANTO ORTIZ JM., *Sectas. Cómo funcionan, op. cit.*, págs. 54 a 56; CUEVAS BARRANQUERO, JM, *Evaluación de persuasión coercitiva*

en contextos grupales, *op. cit.*, págs. 235 y ss.

[Ver Texto](#)

(14)SINGER Margaret Thaler / LALICH Janja, *Las sectas entre nosotros*, Ed. Gedisa, Barcelona, 1997, Pág 77; en el mismo sentido DE LA CALLE, Agustín, *Sectas y Derecho en España*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1990, Pág. 179; JORDÁN VILLACAMPA, María Luisa, «Aproximación al tema de las sectas pseudorreligiosas», *Dimensiones Jurídicas del Factor Religioso. Estudios en homenaje al Profesor López Alarcón*, Murcia, 1987, Pág. 258.

[Ver Texto](#)

(15)LOFLAND John / STARK Rodney, «Become a World-Saber: a theory of conversion to a deviant perspective», *American Sociological Review*, 30, 1965, págs. 862 a 875.

[Ver Texto](#)

(16)Vid. CUEVAS BARRANQUERO JM / CANTO ORTIZ JM., *Sectas. Cómo funcionan*, *op. cit.*, págs. 48 y 49 ; vid. CUEVAS BARRANQUERO, JM, *Evaluación de persuasión coercitiva en contextos grupales*, *op. cit.*, págs. 243 y ss ; ampliamente ZIMBARDO, Philip, *El efecto lucifer. El porqué de la maldad*, trad. Genís Sánchez Barberán, 5ª reimp. de la 1ª ed. en esta presentación 2011, Paidós, Barcelona-Buenos Aires-México, 2016, págs. 349 y ss.

[Ver Texto](#)

(17)Más ampliamente sobre la *influencia social y persuasión* CANTO ORTIZ, JM., *Psicología social e influencia. Estrategias del poder y procedimientos de cambio*, Ed. Aljibe, Málaga, 1994; Id., *Psicología de los grupos: estructura y procesos*, Ed. Aljibe , Málaga, 1998; CUEVAS BARRANQUERO JM / CANTO ORTIZ JM., *Sectas. Cómo funcionan*, *op. cit.*, págs. 39 y ss; CUEVAS BARRANQUERO , JM., *Evaluación de persuasión coercitiva en contextos grupales*, *op. cit.*, págs. 165 y ss.

[Ver Texto](#)

(18)Para un estudio conjunto y comparado CUEVAS BARRANQUERO, JM, *Evaluación de persuasión coercitiva en contextos grupales*, *op. cit.*, págs. 153 a 154 y págs. 289 y ss; CUEVAS BARRANQUERO JM / CANTO ORTIZ JM., *Sectas. Cómo funcionan*, *op. cit.*, págs. 36 y ss; ENROTH , Ronald S., *Las sectas y la juventud*, Clie, Tarrasa, 1980; SINGER MT / LALICH J., *Las sectas entre nosotros*, *op. cit.*, págs. 166 y ss; RODRÍGUEZ, P., *Adicción a sectas*, *op. cit.*, págs. 47 y ss; Id., *Las sectas hoy y aquí*, 3ª ed ., Ed. Tibidabo, 1991, págs. 26 y ss; Id., *El poder de las sectas*, Ed. B, Barcelona, 1989, págs. 51 y ss.

[Ver Texto](#)

(19)En palabras de SINGER y LALICH, esta técnica consiste en «aumentar el potencial reclutador de los miembros, los grupos enseñan a los miembros a sonreír, parecer felices, ser amistosos y prestar atención a los recién llegados». Es una técnica de modelo, que se reduce a la imitación, Singer MT / Lalich J., *Las sectas entre nosotros*, *op. cit.*, págs. 180 y 181.

[Ver Texto](#)

(20)CUEVAS BARRANQUERO sostiene que «(l)a persuasión implicaría dirigir un mensaje a una audiencia con la intencionalidad de formar, reforzar o cambiar sus actitudes (...) la influencia abarcaría cualquier forma de cambio, intencionalidad o no, e incluiría la persuasión; mientras que esta última requeriría intencionalidad de cambio por parte de la fuente de influencia, tratando de modificar o generar nuevas actitudes o comportamientos. Los procesos persuasivos pertenecen al universo más amplio de la influencia social», CUEVAS BARRANQUERO, JM., *Evaluación de persuasión coercitiva en contextos grupales*, *op. cit.*, pág. 86 y págs. 220 y ss. y ampliamente págs. 148 y ss., con referencias a Hovland y seguidores, HOVLAND CARL I / JANIS IL / KELLY HH., «Communication and persuasion», *Psychological studies of opinion change*, Yale University Press, New Haven, 1953.

[Ver Texto](#)

(21)CUEVAS BARRANQUERO, JM., *Evaluación de persuasión coercitiva en contextos grupales*, *op. cit.*, pág. 262.

[Ver Texto](#)

(22)Si bien se refiere a *delirios compartidos* PERLADO, M., «La atadura sectaria», *Intercambios, Papeles de*

Psicoanálisis, 15, 2005, págs. 27 a 35.

[Ver Texto](#)

(23) BAAMONDE, José María, *La Manipulación Psicológica de las Sectas*, Ediciones San Pablo, Madrid, 2003.

[Ver Texto](#)

(24) Tomamos como hipótesis de trabajo las *sectas como sistemas sociales* que fomentan precisamente la libertad de conciencia y religiosa, pero por otro lado, no se ha analizado en la doctrina penal el peligro que suponen las sectas con *estructuras y dogmas totalitarios* que utilizan medios que ponen en peligro la libertad de obrar en general. En nuestra opinión, y utilizando un modelo sistémico, el desarrollado novedosamente por LUHMANN (por todos LUHMANN, Niklas, *Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general*, 2ª ed., Anthropos, 1998) y trasladando sus principios, en las *dinámicas grupales, estructura, jerarquía y los roles* en el sectarismo religioso y especialmente en el criminal, se alcanza el paradigma de que en las *sectas coercitivas*, pero también en las organizaciones criminales en general, el sistema *reduce la complejidad*, pero también un riesgo al eliminar posibilidades mediante la selección. Esto se puede apreciar en *dinámicas sectarias totalitarias* y el ejercicio progresivo sutil asociado al «aislamiento cultural», la «obediencia a la autoridad», y al uso de «técnicas de persuasión».

[Ver Texto](#)

(25) En 2009, en la provincia de Córdoba se planteó un proyecto de ley en relación a los grupos que usan técnicas de manipulación psicológica que finalmente fue aprobado por la *Ley 9891 de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Grupos que usan Técnicas de Manipulación Psicológica*, sancionada el 9 de noviembre de 2011 y reglamentada por Decreto 564 del 3 de junio de 2013, y que pone se refiere a aquellas *organizaciones que propician la destrucción de la personalidad y los lazos de comunicación* cuando se emplean «en su dinámica de captación o adoctrinamiento técnicas de persuasión coercitivas».

[Ver Texto](#)

(26) El Proyecto de Ley 055 de 2010 de Colombia dentro del capítulo dedicado a los *delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos*, iba a incluir un tipo específico de *Constreñimiento religioso*. Más ampliamente BARDAVÍO ANTÓN, C., *Las sectas en Derecho penal*, op. cit.

[Ver Texto](#)

(27) El Tribunal Constitucional, italiano en la Sentencia núm. 96, de 8 de junio de 1981, razonaba la inconstitucionalidad por la falta de concreción del tipo penal que se exige en el art. 25 de su Constitución, y esto porque, según refiere la Sentencia, se debe a «la imposibilidad de encontrar en la realidad un estado total de sujeción, idóneo para suprimir íntegramente (y no "cuasi integralmente") toda la libertad y autonomía de determinación del sujeto que se considera plagiado», y de tal modo, en la imposibilidad de demostrar "según los conocimientos y experiencias actuales, de que puedan existir seres capaces de obtener con sólo medios psíquicos la total sujeción de una persona"», vid. MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro, *El Derecho a la formación de la conciencia y su tutela penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, págs. 321 y ss. (*Giustizia Penale*, 1981, págs. 226 y ss.).

[Ver Texto](#)

(28) Preceptúa el art. 613 CP italiano: «El que, mediante sugestión hipnótica o en vigilia, o mediante el suministro de sustancias alcohólicas o estupefacientes, o con cualquier otro medio, pone a una persona, sin su consentimiento, en estado de incapacidad de entender o querer, será sancionado con reclusión hasta un año. El consentimiento prestado por las personas mencionadas en el último párrafo del art. 579 no excluye la punibilidad. La pena será de prisión hasta cinco años: 1º si el culpable ha actuado con el fin de hacer que se cometa un delito; 2º si la persona incapaz comete, en tal estado, un hecho previsto en la ley como delito».

[Ver Texto](#)

(29) Enmienda núm. 499, Boletín Oficial de las Cortes Generales de 6 de marzo de 1995 (Serie A, núm. 77-6, pág. 232), y Enmienda núm. 706 de 21 de septiembre de 1995, (núm. 87, pág. 297).

[Ver Texto](#)

(30) El tipo rezaba así: «El que, mediante cualquier medio ilegítimo de persuasión, violare el derecho de otro a

la libre formación de su conciencia, impidiéndole así la elección de una ideología, religión o creencia, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años».

[Ver Texto](#)

(31)Vid. FOURNIER A / PICARD C., *La falsa espiritualidad y la manipulación de los individuos. Sectas, democracia y mundialización*, op. cit., págs. 215 y ss. El Parlamento alemán se planteó la regulación de ciertas dinámicas de persuasión coercitiva en las empresas piramidales, en personas jurídicas de índole religiosa o ideológica relacionadas con la venta de productos, en los trabajos voluntarios de los adeptos que podían contravenir la seguridad social, y en la psicoterapia (*psicomercado*), vid. Endbericht der Enquete-Kommission, «Sogenannte Sekten und Psychogruppen», op. cit., págs. 79 y ss. y 147 y ss.

[Ver Texto](#)

(32)Vid. REDONDO HERMIDA, Álvaro, «Las sectas dañosas ante el Derecho penal», *La Ley, Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 2, 2006, Págs. 1508 y ss.

[Ver Texto](#)

(33)El art. 442 *quater* del CP belga regula el delito de abuso de situación de debilidad como delito de acoso. El abuso de la posición de debilidad también se incluye en el *delito de acoso* del art. 442 *bis* como agravante. Y el apartado décimo del art. 433 del CP belga sanciona en relación al abuso de posición de debilidad respecto al patrimonio. Ampliamente en BARDAVÍO ANTÓN, C., *Las sectas en Derecho penal*, op. cit.

[Ver Texto](#)

(34)Vid. FOURNIER A / PICARD C., *La falsa espiritualidad y la manipulación de los individuos. Sectas, democracia y mundialización*, op. cit., págs. 13 y 14.

[Ver Texto](#)

(35)NAVAS RENEDO, Begoña, *Tratamiento jurídico de las sectas. Análisis comparativo de la situación en España y Francia*, Comares, Granada, 2002, págs. 277 a 279.

[Ver Texto](#)

(36)Art. 223-15-2: «Será castigado con tres años de prisión y multa de 375.000 euros el abuso fraudulento del estado de ignorancia o de la situación de debilidad de un menor, o de una persona cuya especial vulnerabilidad, debida a su edad, enfermedad, invalidez, deficiencia física o psíquica o a su estado de embarazo, sea aparente y conocida por el autor, o de una persona en estado de sometimiento psicológico o físico resultante del ejercicio de presiones graves o reiteradas o de la aplicación de técnicas propias para alterar su juicio, para llevar a este menor o a esta persona a realizar un acto o una abstención que le sean gravemente perjudiciales. Cuando la infracción haya sido cometida por el dirigente de hecho o de derecho de un grupo que desarrolle actividades que tengan por objeto o por efecto crear, mantener o explotar el sometimiento psicológico o físico de las personas que participen en estas actividades, las penas se elevarán a cinco años de prisión y a 750.000 euros de multa». En los arts. 223-15-3 y 223-15-4 se establecen penas accesorias para las personas físicas (prohibiciones) y jurídicas (disolución), respectivamente.

[Ver Texto](#)

(37)En este sentido y ampliamente sobre el *abuso de debilidad* desde una perspectiva psicológica en la ley francesa, HIRIGOYEN, Marie-France, *El abuso de debilidad: y otras manipulaciones*, trad. Núria Petit Fontseré, 1^a ed., Paidós, Colección Contextos, Barcelona, 2012, págs. 10 y 11 y págs. 48 y ss. Además basa correctamente el concepto de abuso de debilidad en la falta de *consentimiento libre e informado*, Id., *ibidem*, op. cit., págs. 20 y ss.

[Ver Texto](#)

(38)Merece destacarse la condena al fundador de *Néo-Phare*, un gurú que indujo al suicidio a uno de sus adeptos en un contexto apocalíptico, vid. Informe en español al Primer Ministro, MIVILUDES, La Documentation Française, Francia, 2007. Y el caso de la muerte de un adepto en 2002 y el intento de suicidio de dos personas (uno de ellos explicó que estaba buscando el «Príncipe» que había de acompañarlo en otro planeta). Su líder, Arnaud Mussy que se había autoproclamado la «reencarnación de Jesucristo» fue condenado por la Sentencia de la Corte de Apelación de Rennes de 12 de julio de 2005 a tres años de prisión pero con la suspensión de la condena, ratificada por la Corte Penal de Nantes, por abuso fraudulento de estado de ignorancia y debilidad en sujeción física y psicológica. Más ampliamente sobre delitos contra la vida y especialmente contra la integridad sexual en BARDAVÍO ANTÓN, C., *Las sectas en Derecho penal*,

op. cit.

[Ver Texto](#)

(39) CORCOY BIDASOLO Mirentxu / CARDENAL MONTRAVETA Sergi / FERNÁNDEZ BAUTISTA Silvia / GALLEGOSOLER José Ignacio / GÓMEZ MARTÍN Víctor / HORTAL IBARRA Juan Carlos, *Manual práctico de Derecho penal, Parte especial. Doctrina y jurisprudencia, con casos solucionados*, 2ª ed., ampliada y puesta al día, Mirentxu Corcoy Bidasolo (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2004 , pág. 184

[Ver Texto](#)

(40) MARTÍN SÁNCHEZ, I., *El Derecho a la formación de la conciencia*, op. cit., págs. 270 y 271; le sigue GOTI ORDEÑANA, Juan, «Tratamiento jurídico de las sectas en España», *Estudios de Juventud*, ejemplar dedicado a Juventud, Creencias y Sectas, núm. 53, 2001, págs. 149 y 50.

[Ver Texto](#)

(41) CANCIO MELIÁ, Manuel, «De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos», *Comentarios al Código penal de 1995*, Gonzalo Rodríguez Mourullo (dir.), Madrid, 1997, pág. 1297; LÓPEZ ALARCÓN, Mariano, «Tutela de la libertad religiosa», *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Javier Ferrer Ortiz (coord.), Ediciones Universidad de Navarra, 1996 , págs. 160 y ss; PÉREZ-MADRID, Francisca, *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español*, EUNSA, Ediciones Universidad de Navarra, 1995, págs. 193 y ss.

[Ver Texto](#)

(42) Señala también la jerarquía MARTÍN SÁNCHEZ, I., *El Derecho a la formación de la conciencia*, op. cit., pág. 272.

[Ver Texto](#)

(43) BUENO SALINAS, Santiago, «El ámbito de amparo del derecho de libertad religiosa y las asociaciones», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1, 1985, pág. 119; FERNÁNDEZ-CORONADO, Ana, «La tutela penal de la libertad de conciencia », *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1986, pág. 46; MARTÍN SÁNCHEZ, I., *El derecho a la formación de conciencia*, op. cit., pág. 275; MOTILLA, A., «La protección de la religión en el Código Penal español de 1995», *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, Vol. II, Milán, 1996, pág. 460.

[Ver Texto](#)

(44) *Vid.* ALONSO HERREROS Rubén / MUÑIZ CALAZ Bernardino / RAMOS SUÁREZ Ana / RODRÍGUEZ Juan Antonio, «Actitud del ordenamiento español ante las sectas», *Sectas y Derechos Humanos* / III Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para Estudiantes, 21-24 abril 1994, Mª Elena Buqueras Segura (coord.), pág. 52.

[Ver Texto](#)

(45) Por eso, algún sector que ha estudiado con detalle la problemática considera que en la controvertida expresión entraría toda «utilización de técnica de modificación del pensamiento que produzcan dependencia psíquica o control mental», *vid.* JORDÁN VILLACAMPA, MªL., *Las sectas pseudorreligiosas*, Ministerio de Justicia, Centro de publicaciones, Madrid, 1991, pág. 103; Navas RENEDO, B., *Tratamiento jurídico de las sectas*, op. cit., pág. 293; TAMARIT SUMALLA, Josep María., «Las sectas y el Derecho penal», vv.aa., *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, op. cit., págs. 283 y 285; acepta algunos de estos supuestos HIGUERA GUIMERÁ, Juan Felipe, *El delito de coacciones*, pról. José Cerezo Mir, 2ª ed., revisada y ampliada, Bosch, 1983, págs. 123 a 129; Pérez -Madrid, F., *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español*, op. cit., pág. 195.

[Ver Texto](#)

(46) Ya el art. 205 CPd en su núm. 2 lo contendía en el sentido expuesto por MORILLAS CUEVA: «una perturbación de la voluntad del individuo con el fin de conseguir los objetivos previstos», MORILLAS CUEVA, Lorenzo, *Los delitos contra la libertad religiosa (Especial consideración del artículo 205 del Código penal español)*, pról. Sainz Cantero, Universidad de Granada, 1977, pág. 290; también MARTÍN SÁNCHEZ , I., *El Derecho a la formación de la conciencia*, op. cit., pág. 328.

[Ver Texto](#)

(47)Por ejemplo, se comenta que entraría el engaño «cuando se hace creer a otro lo que no es cierto», MORILLAS CUEVA, L., *Los delitos contra la libertad religiosa, op. cit.*, pág. 290.

[Ver Texto](#)

(48) POLAINO NAVARRETE, Miguel, *El delito de detención ilegal*, Aranzadi, Pamplona, 1982, pág. 106.

[Ver Texto](#)

(49)También así, aunque se refiere sólo al engaño sin especificar si ha de ser coercitivo, MARTÍN SÁNCHEZ, I., *El Derecho a la formación de la conciencia, op. cit.*, pág. 329.

[Ver Texto](#)

(50)MORILLAS CUEVA, L., *Derecho penal español, Parte especial, op. cit.*, pág. 1072.

[Ver Texto](#)

(51)A este respecto, López Alarcón considera que «el apremio ilegítimo es un instrumento diferente de los demás para la comisión del delito que, por consiguiente, opera como elemento autónomo de la figura delictiva y no han de concurrir los demás que enumera el texto primitivo», por tanto, considera que la persuasión coercitiva tiene cabida en esta expresión del art. 522 CP, LÓPEZ ALARCÓN, M., «Las Sectas y los NMR's. Problemas de su tratamiento jurídico. ¿Reconocimiento o prohibición?», *Ius Canonicum*, Vol. 37, núm. 74, julio-diciembre, 1997, págs. 451 y ss.

[Ver Texto](#)

(52)Sobre los efectos de la aplicación de torturas psicológicas como el miedo, el terror, desorientación espacio-temporal, uso del lenguaje y sentimientos de la víctima, véase RODRÍGUEZ MESA, María José, *Torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos*, Comares, Granada, 2000, págs. 30 y ss.

[Ver Texto](#)

(53)DE LA CUESTA ARZAMENDI concluye que es «aquel comportamiento incidente en la esfera corporal o psíquica de otro, dirigido a contrariar o negar radicalmente su voluntad, obligándole de manera ilegítima – mediante el empleo de fuerza física, intimidación o con aprovechamiento o abuso de situaciones de superioridad formal o fáctica o incluso, por medio del engaño– a hacer u omitir algo o a soportar una situación o condiciones injustas, y que, comportando normalmente cierto padecimiento físico y/o psicológico, sea potencialmente constitutivo de grave humillación o vejación de la víctima», DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis, «Torturas y atentados contra la integridad moral», *Estudios Penales y Criminológicos*, XXI, Universidad de Santiago de Compostela, 1998, pág. 115; RODRÍGUEZ MESA comenta que la tortura ataca directamente la dignidad del hombre torturado en sentido kantiano, y no existe *consenso racional* sobre la necesidad de la tortura en el sentido expuesto por HABERMAS, RODRÍGUEZ MESA, MJ., *Torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos, op. cit.*, págs. 42 y ss.

[Ver Texto](#)

(54)DE LA CUESTA ARZAMENDI, JL., «Torturas y atentados contra la integridad moral», *op. cit.*, pág. 53. La STEDH de 25 de abril de 1979 recoge la diferencia entre la tortura o trato inhumano y el trato degradante. En esta Sentencia se confiere un plus a la tortura o trato inhumano, mientras que en el trato degradante se requiere la habitualidad y una menor entidad. De tal manera, la tortura requiere una conducta más intensa, un grave sufrimiento, que en nuestro CP se sanciona además con un tipo cualificado y agravado por el sujeto activo, autoridad o funcionario público cuando en su actividad específica pretende conseguir del sujeto pasivo una confesión o, simplemente, hacer que padezca, rebajándolo al concepto de cosa o castigo como refiere el art. 1.1 de la Convención de Nueva York de 10 de diciembre de 1984 contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. La STC 120/1990 declaró que el trato degradante significa causar padecimientos físicos o psíquicos de modo vejatorio con la misma intención de degradar o doblegar la voluntad. Ampliamente sobre el debate de la distinción y la evolución legislativa y jurisprudencial RODRÍGUEZ MESA, MJ., *Torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos, op. cit.*, págs. 45 y ss.

[Ver Texto](#)

(55)MAQUEDA ABREU, María Luisa, «Las sectas destructivas ante el Derecho», *Eguzkiloa*, San Sebastián, diciembre 2004, págs. 245 y 246.

[Ver Texto](#)

(56)CUGAT MAURI, aunque reconoce problemáticas con el consentimiento, considera que en estos casos suele apreciarse *falta de libertad o superioridad* del autor sobre la víctima, y de aquí problemáticas de concurso con otros tipos como el de agresión sexual agravada y contra la vida, CUGAT MAURI, Miriam, *Sectas y sectarios ante el Derecho penal*, 1ª ed ., Revista de Derecho y proceso penal, núm. 22, Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2010, págs. 111 y ss; RODRÍGUEZ MESA en relación al art. 174 CP señala que no es necesario un sufrimiento sentido gravemente, por ejemplo en el supuesto de someter a condiciones que «*le supongan (...) la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o de decisión* (...) Son múltiples y variadas las técnicas mediante las cuales se afecta a las facultades de conocimiento, discernimiento o decisión. Entre ellas son de destacar las denominadas técnicas de privación, el lavado de cerebro y las técnicas de despersonalización», RODRÍGUEZ MESA, MJ., *Torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos*, *op. cit.*, págs. 240 y ss.

[Ver Texto](#)

(57)LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio, *Compendio de Derecho penal, Parte especial*, Vol. II, vv.aa., Miguel Bajo Fernández (dir.), Centro de Estudios Ramón Areces, 1998, pág. 93.

[Ver Texto](#)

(58)Sobre las interpretaciones del concepto de autoridad y la posibilidad de una interpretación extensiva y contextual, RODRÍGUEZ MESA, MJ., *Torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos*, *op. cit.*, págs. 209 y ss.

[Ver Texto](#)

(59)Más ampliamente sobre estos conceptos sobre los que gira nuestra formulación, BARDAVÍO ANTÓN, C., *Las sectas en Derecho penal*, *op. cit.*

[Ver Texto](#)

(60)En la «perspectiva de acto como la de mera capacidad de decisión de ejercicio de esta facultad inherente a la racionalidad del ser humano», POLAINO NAVARRETE, M., *Lecciones de Derecho penal, Parte especial*, T. I, vv.aa., Tecnos , Madrid, 2010, pág. 144.

[Ver Texto](#)

(61)POLAINO NAVARRETE, M., *El delito de detención ilegal*, *op. cit.*, pág. 106; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio, *Compendio de Derecho penal, Parte especial*, Vol. II, *op. cit.*, pág. 44.

[Ver Texto](#)

(62)Como detención ilegal, sin perjuicio de que en ocasiones, subsidiariamente, sean coacciones, REDONDO HERMIDA, A., «El delito sectario en la reciente jurisprudencia», *Diario La Ley Penal, Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, núm . 84, 2011, pág. 78; no lo descarta en el supuesto de detención a menores en sectas CUGAT MAURI, M., *Sectas y sectarios ante el Derecho penal*, *op. cit.*, pág. 106.

[Ver Texto](#)

(63)La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 16 de julio de 1990, condenó a los dirigentes de la secta *CEIS, Centro esotérico de investigaciones*, por el delito de intrusismo profesional por utilizar la apariencia de psicólogos y por la promoción y explotación de la prostitución. La Sentencia se refiere a las técnicas de captación y de control psicológico para integrar a las personas en la secta e inducirles a la prostitución. Varias de las personas que en la Sentencia condenatoria aparecían como «*captadas*» demandaron a España ante el TEDH por la privación de libertad que realizaron funcionarios policiales durante casi diez días cuando se estaba investigando este proceso. El Juez de instrucción autorizó a los funcionarios policiales a entregar a las víctimas de los delitos relativos de prostitución a los familiares respectivos, advirtiendo que los mayores de edad tenían plena libertad de decidir si continuar con ellos o no, advirtiendo nuevamente a las víctimas que sería recomendable que iniciaran un tratamiento médico psiquiátrico en virtud de los sucesos acaecidos y por el riesgo de suicidio que apreció el Juez, lo cual

también motivó la orden de acompañamiento de las víctimas hasta sus familiares. Los funcionarios policiales ayudaron a miembros de los familiares y de un grupo anti-secta a custodiar las puertas de las habitaciones de un hotel, en donde se realizaron sesiones de *desprogramación* por miembros del grupo anti-secta en contra de la voluntad de las víctimas durante un periodo de aproximadamente diez días. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 6^a, de 7 de marzo de 1990, absolvió a los funcionarios policiales por apreciar que el móvil por el que actuaron fue «filantrópico, legítimo y bien intencionado, y no el de privar de su libertad a los querellantes». Se presentó recurso de casación que fue desestimado por la STS de 23 de marzo de 1993, por entender que no existió voluntad de privar de libertad, ni el requisito de la «ilegalidad». Concretamente dice la Sentencia que «no se puede considerar cometido el delito de detención ilegal porque: en primer lugar, no existió voluntad en los querellados de privar de libertad a ninguna persona, sino, por el contrario, su intención, plenamente demostrada, fue la de evitarles unos males inminentes y muy graves, con lo que falta el elemento subjetivo o dolo concreto de tipo delictivo; en segundo término, no existe el requisito de la "ilegalidad", ya que, por lo antes expuesto, la actuación de los querellados fue acorde y ceñida al marco de lo que la sociedad y el Ordenamiento Jurídico, apreciado en su conjunto, exigen en situaciones y momentos como los enjuiciados», FJ 10º de la STS de 23 de marzo de 1993. El TS reconoció la *desprogramación* llevada a cabo por funcionarios públicos, pero a pesar de este reconocimiento lo entendió justificado, en virtud de la previa despersonalización que habían sufrido, FJ 5º y 6º de la STS de 23 de marzo de 1993. Sin embargo, la STEDH 47/1999, de 14 de octubre de 1999 (asunto *Riera Blume y otros contra España*) declaró que se había producido la vulneración del art. 5.1 CEDH, condenando a España a abonar una cantidad, a nuestro juicio irrisoria, de 250.000 ptas., a cada afectado de la detención ilegal. La *desprogramación* fue reconocida por la condena del TEDH a España, la conducta de los funcionarios públicos no estaba justificada, no existió consentimiento de los *sectarios* y, por ende, la Sentencia del Tribunal español fue totalmente errónea. Sin prueba, toda actuación al respecto carece de fundamento y vulnera todas las garantías constitucionales y procesales. Al realizarse la detención con el fin de cambiar/modificar la voluntad de obrar, consideramos más acertado aplicar igualmente el delito de coacciones por las razones explicadas.

[Ver Texto](#)

(64)Como afirma JAKOBS, «(l)a libertad de obrar no es un bien jurídico autónomo, sino derivado (...) en derechos garantizados», JAKOBS, Günther, «Coacciones por medio de violencia», trad. Carlos J. Suárez González, Jakobs, G., *Estudios de Derecho penal*, 1^a ed., Civitas, Madrid, 1997, pág. 455.

[Ver Texto](#)

(65)JAKOBS, G., «Las coacciones por medio de amenazas como delito contra la libertad», trad. Carlos J. Suárez González, JAKOBS, G., *Estudios de Derecho penal*, op. cit., pág. 462. Gráficamente señala que el delito de coacciones supone «una ampliación del poder del autor a costa del comportamiento de la víctima», Id., *ibidem*, op. cit., pág. 470.

[Ver Texto](#)

(66)Id., *ibidem*, op. cit., pág. 470.

[Ver Texto](#)

(67)Para una correcta comprensión del concepto *restricción o eliminación de alternativas/expectativas* ofrecidas por el Sistema, eje de nuestros postulados, ampliamente BARDAVÍO ANTÓN, C., *Las sectas en Derecho penal*, opág. cit.

[Ver Texto](#)

(68)Vid. DEL ROSAL BLASCO, Bernardo, *Derecho penal español, Parte especial*, 2^a ed., revisada, vv.aa., Manuel Cobo del Rosal (coord.), Dykinson, 2005, pág. 209.

[Ver Texto](#)

(69)Vid. Id., *ibidem*, op. cit., pág. 200.

[Ver Texto](#)

(70)POLAINO NAVARRETE, M., *Lecciones de Derecho penal, Parte especial*, T. I, op. cit., pág. 143, en negrita en el original; Blanco Lozano, Carlos, *Lecciones de Derecho penal, Parte especial*, T. I, op. cit., pág. 166.

[Ver Texto](#)

(71)POLAINO NAVARRETE, M., *Lecciones de Derecho penal, Parte especial*, T. I, op. cit., pág. 143, en negrita en

el original; BLANCO LOZANO , Carlos, *Lecciones de Derecho penal, Parte especial*, T. I, *op. cit.*, pág. 166.

[Ver Texto](#)

(72)JAKOBS, G., «Las coacciones por medio de amenazas como delito contra la libertad», *op. cit.*, pág. 470.

[Ver Texto](#)

(73)Id., *ibidem*, *op. cit.*, pág. 468.

[Ver Texto](#)

(74)Id., *ibidem*, *op. cit.*, pág. 473. JAKOBS cierra la problemática con esta máxima: «si el mal con el que se ha cominado no restringe la libertad jurídicamente garantizada, el comportamiento obtenido por medio de coacción ha sido realizado de modo libre porque se ha creado una ulterior alternativa de libertad en el ámbito del espacio de libertad jurídica que le queda remanente a la víctima (...) Expresado por medio de los elementos de la estafa: se engaña sobre la posibilidad de obtener una contraprestación. Expresado ahora en las categorías de las coacciones: la libertad pretendidamente detraída, pero en realidad perdida, se convierte en una falta de libertad real del comportamiento de la víctima», Id., *ibidem*, *op. cit.*, pág. 475.

[Ver Texto](#)

(75)MIR PUIG, Santiago, «El delito de coacciones en el Código penal», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, T. XXX, núm. 2, Madrid, 1977, pág. 279.

[Ver Texto](#)

(76)

ROXIN, Claus, *Autoría y dominio del hecho en Derecho penal*, trad. de la 7^a ed., 1999 alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, pról . Manuel Cobo del Rosal, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000, págs. 194 y ss.

[Ver Texto](#)

(77)JAKOBS, G., «Coacciones por medio de violencia», *op. cit.*, págs. 456 y 457.

[Ver Texto](#)

(78)POLAINO NAVARRETE, M., *El delito de detención ilegal*, *op. cit.*, pág. 106.

[Ver Texto](#)

(79)

Vid. ALONSO HERREROS R / MUÑIZ CALAZ B / RAMOS SUÁREZ A / RODRÍGUEZ JA., «Actitud del ordenamiento español ante las sectas», *op. cit.*, pág. 52; *vid.* y de la misma opinión BAJO FERNÁNDEZ Miguel / DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO Julio, *Manual de Derecho penal, Parte especial, Delito contra la libertad y seguridad, libertad sexual, honor y estado civil*, 3^a ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1995, págs . 119 y 120; BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de Derecho penal, Parte especial*, 2^a ed., aumentada, corregida y puesta al día, Ariel, Barcelona, 1991, pág. 101; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *Compendio de Derecho penal, Parte especial*, Vol. II, *op. cit.*, pág. 74; Mir Puig, S., «El delito de coacciones en el Código penal», *op. cit.*, págs. 277 y 278; MORILLAS CUEVA , L., *Los delitos contra la libertad religiosa*, *op. cit.*, pág. 238; MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal, Parte especial*, 15^a ed. revisada y puesta al día, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pág. 157; ubicaban la hipnosis en el delito de coacciones porque ataca la capacidad de formación de la voluntad RODRÍGUEZ DEVESA José María / SERRANO GÓMEZ Alfonso, *Derecho penal, Parte general*, 17^a ed., Dykinson, Madrid, 1994, pág. 286.

[Ver Texto](#)

(80)RODRÍGUEZ DEVESA José María / JASO ROLDÁN Tomás / rodríguez muñoz José Arturo, *Derecho penal, Parte especial*, (PE) T. II, Madrid, 1949, pág. 298 ; RODRÍGUEZ DEVESA JM^a / SERRANO GÓMEZ A., PE, *op. cit.*, pág. 291.

[Ver Texto](#)

(81)En concreto, la STS de 10 de octubre de 2005 afirma que la acreditación de una *vis* no sólo como la violencia física, sino también como coactiva o compulsiva, sobre la víctima mediante hipnosis o narcóticos

(p. ej., neurolépticos y benzodiazepinas) supone un ataque a la voluntad del sujeto pasivo, pues los acusados, en este caso, suministraban a la víctima medicamentos que la mantenían en estado de somnolencia y debilidad. FJ 3º de la STS de 10 octubre de 2005 (rec. 1252-2004). Aquí se señala que «(d)e no ser así se crearían espacios de impunidad inasumibles, de forma que tan relevante para doblegar la voluntad es el empleo de la violencia física como de otros medios que producen el mismo efecto». En el mismo sentido la jurisprudencia del TS en relación al «suero de la verdad» o el «narcoanálisis» aun a pesar de la voluntariedad del imputado como medio probatorio, FJ 1º de la STS de 26 de noviembre de 1991. Algunos penalistas se pronunciaron en contra por la falta de incidencia en el cuerpo del sujeto pasivo, HIGUERA GUIMERÁ afirma que «(n)o se da el concepto de violencia cuando se emplea la hipnosis, pues en este caso existe solamente sugestión», HIGUERA GUIMERÁ, JF., *El delito de coacciones*, op. cit., págs. 306; TORÍO consideraba que la consumación del delito de coacciones mediante el suministro de narcóticos o hipnosis no se produce aunque se ataque a la capacidad de la voluntad o a la formación de la decisión de voluntad, sino cuando se ataca la ejecución de la voluntad, TORÍO LÓPEZ, Ángel, «La estructura típica del delito de coacción», *Homenaje a don Emilio Gómez Orbaneja*, Ed. Moneda y Crédito, Madrid, 1977, pág. 407.

[Ver Texto](#)

(82)TAMARIT SUMALLA, JMª., «Las sectas y el Derecho penal», op. cit., págs. 283 y 285; acepta algunos de estos supuestos HIGUERA GUIMERÁ, JF., *El delito de coacciones*, op. cit., págs. 123 a 129. Sin embargo, HIGUERA GUIMERÁ reconoce que los casos de suministros de narcóticos y sugerencias hipnóticas plantean problemas especiales «en que la víctima no se va dando cuenta de la presión que se ejerce sobre la misma, pues el proceso narcótico y las sugerencias hipnóticas tienen una duración indefinida. Así cuando se suministra algún narcótico a una persona, pero persiguiendo con ello en realidad que acuda a una importante cita de negocios, en estos casos, existe coacción porque el comportamiento del coaccionador no se mantiene dentro de la esfera del consentimiento del coaccionado», Id., *ibidem*, op. cit., pág. 230; PÉREZ-MADRID, F., *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español*, op. cit., pág. 195.

[Ver Texto](#)

(83)Por eso, algún sector que ha estudiado con detalle la problemática de la especialidad de la dinámica criminal de las sectas considera que en la controvertida expresión *apremio ilegítimo* entraría toda «utilización de técnica de modificación del pensamiento que produzcan dependencia psíquica o control mental», JORDÁN VILLACAMPA, MªL., «Las sectas pseudorreligiosas», op. cit., pág. 103; NAVAS RENEDO, B., *Tratamiento jurídico de las sectas*, op. cit., pág. 293; según DEL RE estos medios son métodos probados de manipulación, Del Re, Michele C., «Modellamento psichico e diritto penale: tutela penale dell'integrità psichica», *Giustizia Penale*, 11, 1983, págs. 174 a 180.

[Ver Texto](#)

(84)Ampliamente sobre la distinción y trascendencia jurídico-penal POLAINO-LORENTE Aquilino / POLAINO NAVARRETE Miguel, «Dimensiones psicológico-psiquiátrica y jurídico-penal en el ejercicio de la Sofrología», *Revista de Estudios Penitenciales*, núm. 204 a 207, 1974, págs. 11 a 21.

[Ver Texto](#)

(85)Similamente JANSÁ, Josep Mª., *La coartación de la libertad a través de las sectas destructivas. Una sutil forma de violencia*, Barcelona, 2003; PASCUAL y VIDAURRÁZAGA MEZA acierto en que «lo que caracteriza a lo que hemos llamado grupos de manipulación psicológica es el engaño basado en el autoengaño -y de aquí la gran fuerza reproductiva, porque cada nuevo seguidor se convierte en un captador potencial de más seguidores-, más que la manipulación consciente, más difícil de mantener y propagar en una sociedad que se presenta como pluralista y abierta como la catalana», PASCUAL J / VIDAURRÁZAGA MEZA E., *Grupos de manipulación psicológica en Cataluña, situación y conceptos*, op. cit., págs. 37 y 38; además «(c)uando hablamos de autoengaño nos referimos a un fenómeno que tiene una parte de interiorización y, por lo tanto, de carácter subjetivo, pero que a su vez viene reforzado por la dimensión intersubjetiva, a dos niveles: por la relación que mantienen líder y seguidor, y por el refuerzo que se da entre entidades afines y que constituyen redes de apoyo y reconocimiento mutuo», Id., *ibidem*, op. cit., nota 35; sólo en caso de no apreciarse el elemento subjetivo de lo injusto de *tendencia interna intensificada* del art. 205 CPd, PÉREZ- MADRID, F., *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español*, op. cit., pág. 204 y págs. 288 y ss.

[Ver Texto](#)

(86)Admite las coacciones subsidiariamente al delito de detención ilegal REDONDO HERMIDA, A., «El delito sectario en la reciente jurisprudencia», op. cit., pág. 78.

[Ver Texto](#)

(87) Ampliamente sobre las soluciones a las que llevan nuestros postulados BARDAVÍO ANTÓN, C., *Las sectas en Derecho penal*, op. cit.

[Ver Texto](#)

(88) En este sentido –y extrapolando las conclusiones de POLAINO NAVARRETE sobre el delito de detención ilegal imprudente–, sería necesaria «la constatación de realización culposa del primer momento típico de la acción y asimismo de realización culposa del segundo momento de la conducta típica (...), por idénticas exigencias, la necesidad de formulación del juicio de reproche de culpabilidad correspondiente a la realización culposa global del tipo de injusto», y lo mismo para conductas de realización dolosa o imprudente en la acción e imprudente o dolosa posteriormente en el segundo momento referido al resultado de la privación de libertad, POLAINO NAVARRETE, M., *El delito de detención ilegal*, op. cit., págs. 181 y 182.

[Ver Texto](#)

(89) Ampliamente sobre el desarrollo argumental de la configuración típica agravada, BARDAVÍO ANTÓN, C., *Las sectas en Derecho penal*, op. cit.

[Ver Texto](#)

(90) BAUCELLS I LLADÓS, Joan, *La delincuencia por convicción*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, págs. 335 y ss; FLORES MENDOZA, Fátima, *La objeción de conciencia en Derecho penal*, Comares, Granada, 2001, págs. 202 a 204; JERICÓ OJER, Leticia, *El conflicto de conciencia ante el Derecho penal*, La Ley (Temas), 2007, págs. 370 a 374, y págs. 463 y 464; TAMARIT SUMALLA, JMª., «La objeción de conciencia», *Cuadernos Jurídicos*, 22, 1994, pág. 41.

[Ver Texto](#)

(91) BAUCELLS I LLADÓS, J., *La delincuencia por convicción*, op. cit., págs. 335 y ss.

[Ver Texto](#)

(92) Id., *ibidem*, op. cit., pág. 336.

[Ver Texto](#)

(93) Pero no descarta puntualmente otras como la alteración de la percepción y más escasamente el error de prohibición, CUGAT MAURI, M., *Sectas y sectarios ante el Derecho penal*, op. cit., págs. 51 y ss. y pág. 64.

[Ver Texto](#)

(94) Id., *ibidem*, op. cit., págs. 96 y 97.

[Ver Texto](#)

(95) TAMARIT SUMALLA, JMª., «Libertad de conciencia y responsabilidad penal: relevancia de los motivos de conciencia en la valoración de la antijuricidad y culpabilidad», *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, 1, 2001, págs. 383 a 402, págs. 397 y ss; DE LA CUESTA ARZAMENDI, JL., «Imputabilidad y nuevo Código penal», *El nuevo Código penal: presupuestos y fundamentos. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torío López*, Comares, Granada, 1999, págs. 308 a 310.

[Ver Texto](#)

(96) TAMARIT SUMALLA, JMª., «La objeción de conciencia», op. cit., pág. 41.

[Ver Texto](#)

(97) JERICÓ OJER, L., *El conflicto de conciencia ante el Derecho penal*, op. cit., págs. 370 a 374.

[Ver Texto](#)

(98)LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel, «Actuación en conciencia y objeción de conciencia como causa de justificación y como causa de exculpación frente a la punición del delincuente por convicción», *Indret.*, 1/2013, pág. 15.

[Ver Texto](#)

(99) FLORES MENDOZA, F., *La objeción de conciencia en Derecho penal*, op. cit., págs. 203 y 204.

[Ver Texto](#)

(100) Entre otras, la STS 1532/1993, de 21 de junio, en el caso *Edelweiss* aplica la eximente incompleta a los corruptores de menores porque previamente fueron víctimas de este delito. En el caso *Raschimura*, la SAP de Barcelona, sección 4^a, de 21 de diciembre de 1989, condenó por un delito de falsedad en documento público y aplicó la concurrencia de la eximente incompleta de enajenación mental por disminución de la capacidad volitiva por el control mental realizado por el líder de esta secta. La SAP de Huelva de 21 de noviembre de 1991 apreció la atenuante muy cualificada de obediencia debida al líder espiritual de una secta. También la STS 950/1997, de 27 de junio, apreció la atenuante de arrebato u obcecación de los padres Testigos de Jehová por no convencer al menor de que permitiera una trasfusión de sangre. Y la STS de 27 de marzo 1990, FJ 3^o, apreció una atenuante muy cualificada de arrebato por ofuscación y pérdida del dominio de la voluntad del art. 9.8 CPd, por una esquizofrenia paranoide con delirios de celos y persecución, y fundamentó la atenuante en un conflicto de conciencia directo. Aquí se trata al conflicto de conciencia como una cuestión patológica.

[Ver Texto](#)

(101)En concreto MARTÍN SÁNCHEZ explica que el delito de lesiones no puede cubrir las posibilidades en relación a la protección de la formación de la conciencia «porque las agresiones contra la salud física y psíquica no siempre cumplirán los requisitos establecidos por el art. 147 CP» ni del 153 CP, MARTÍN SÁNCHEZ, I., *El Derecho a la formación de la conciencia*, op. cit., pág. 144.

[Ver Texto](#)

(102)CANCIO MELIÁ, M., *Compendio de Derecho penal, Parte especial*, Vol. I, vv.aa., Miguel Bajo Fernández (dir.), Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2003, pág. 420.

[Ver Texto](#)

(103)CORCOY BIDASOLO M / CARDENAL MONTRAVETA S / FERNÁNDEZ BAUTISTA S / GALLEGOS SOLER JI / GÓMEZ MARTÍN V / HORTAL IBARRA JC., *Manual práctico de Derecho penal, Parte especial*, op. cit., pág. 137.

[Ver Texto](#)

(104)GONZÁLEZ RUS, JJ., *Derecho penal español, Parte especial*, op. cit., pág. 156.

[Ver Texto](#)

(105)CUGAT MAURI defiende en la doctrina, y solo parcialmente por la dificultad de la base somática de la lesión y de la prueba, la posibilidad de las lesiones psíquicas graves del 149 CP en el ámbito de estudio por la aplicación de técnicas de manipulación, y no cuando se refiera a la «dependencia grupal», CUGAT MAURI, M., *Sectas y sectarios ante el Derecho penal*, op. cit., págs. 96 a 101.

[Ver Texto](#)

(106)CANCIO MELIÁ, M., «De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizadas en la Constitución», *Comentarios al Código penal de 1995*, op. cit., págs. 1288 y 1289; MARTÍN SÁNCHEZ, I., *El derecho a la formación de la conciencia*, op. cit., pág. 276; MOTILLA, A., «La protección de la religión en el Código Penal español de 1995», op. cit., pág. 460; Id., *Sectas y Derecho en España*, op. cit., pág. 40; TAMARIT SUMALLA, JM^a, «De los delitos contra la libertad de conciencia», Quintero Olivares Gonzalo (dir.) / Valle Muñiz José Manuel (coord.), *Comentarios al nuevo Código penal*, Aranzadi, Pamplona, 1996, pág. 2103; Vázquez Honrubia, José María, «El Código Penal de 1995 y las organizaciones sectarias», *Infosect, Boletín de la Asociación A.I.S.*, 2001. La Exposición de Motivos del Proyecto de LO del Código penal de 1992 expresaba este reconocimiento. En concreto decía que «por primera vez, y a fin de ofrecer un instrumento eficaz en la lucha contra las sectas, las que, aun

teniendo por objeto un fin lícito (...) emplearen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución», Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie A, de 23 de septiembre de 1992, pág. 26.

[Ver Texto](#)

(107)Se debería incluir la intimidación y el engaño. Vid. MARTÍN SÁNCHEZ, I., *El Derecho a la formación de la conciencia*, op. cit., págs. 284 y ss y pág. 327; GOTI ORDEÑANA, J., «Tratamiento jurídico de las sectas en España», op. cit., pág. 152.

[Ver Texto](#)

(108)MARTÍN SÁNCHEZ, I., *El Derecho a la formación de la conciencia*, op. cit., pág. 329.

[Ver Texto](#)

(109)Lo considera inconstitucional y en todo caso aboga por la derogación FONT BOIX, Ignacio, «Propuesta de despenalización radical en la legislación española de los medios de control o de alteración de la personalidad en relación con las llamadas sectas», *Cuadernos doctorales: derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado*, 20, 2003-2004, págs. 111 y 112.

[Ver Texto](#)

(110)De modo que se debería incluir «a la hipnosis, al uso de narcóticos, drogas, sustancias psicotrópicas y diversas técnicas de control psicológico, tales como el lavado de cerebro y la desprogramación (...) a todos aquellos medios susceptibles de impedir a una persona actuar de un modo consciente y libre», MARTÍN SÁNCHEZ, I., *El Derecho a la formación de la conciencia*, op. cit., pág. 281.

[Ver Texto](#)

(111)Id., *ibidem*, op. cit., pág. 282; MOTILLA, A., «Reflexiones sobre el tratamiento jurídico-penal de las sectas religiosas en España», vv.aa., *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, op. cit., pág. 317; PÉREZ-MADRID, F., *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español*, op. cit., pág. 203; TAMARIT SUMALLA, JMA., *La libertad ideológica en el Derecho penal*, PPU, Barcelona, 1989, págs. 247 y ss.

[Ver Texto](#)

(112)SÁNCHEZ, I., *El Derecho a la formación de la conciencia*, op. cit., págs. 282 y ss.

[Ver Texto](#)

(113)LAMPE, Ernst-Joachim, «Injusto del sistema y sistemas de injusto», trad. Carlos Gómez-Jara Díez, Ernst-Joachim Lampe, *La Dogmática jurídico-penal entre la ontología social y el funcionalismo*, ed. y trad. española de Gómez-Jara Díez C / Orce G / Polaino-Orts M., Grijley, Lima, 2003, págs. 97 y ss. Decía LUHMANN con agudeza que las organizaciones son sistemas *autopoéticos*, LUHMANN, N., *Organización y decisión. Autopoiesis, acción y entendimiento comunicativo*, intr. Dario Rodríguez Mansilla, Anthropos, 1^a reimpr. 2005, de la 1^a ed. 1997, del original «Organisation und Entscheidung. Autopoiesis, Handlung und kommunikative Vertändigung», *Zeitschrift für Soziologie*, 11, núm. 4, octubre de 1982.

[Ver Texto](#)

(114)POLAINO-ORTS, Miguel, *Derecho penal del enemigo. Fundamentos, potencial de sentido y límites de vigencia*, pról. Günther Jakobs, Bosch, Barcelona, 2009, pág. 394; SANTA RITA TAMÉS, Gilberto, *El delito de organización terrorista: un modelo de Derecho penal del enemigo. Análisis desde la perspectiva de la imputación objetiva*, pról. Miguel Polaino-Orts, Bosch, 2015, pág. 380.

[Ver Texto](#)

(115)POLAINO-ORTS, M., *Derecho penal del enemigo. Fundamentos*, op. cit., pág. 394; SANTA RITA TAMÉS, G., *El delito de organización terrorista*, op. cit., pág. 381.

[Ver Texto](#)

(116)POLAINO-ORTS, M., «La imputación objetiva: esencia y significado», op. cit., pág. 71, cursiva en el original; SANTA RITA TAMÉS, G., *El delito de organización terrorista*, op. cit., págs. 590 y ss.

[Ver Texto](#)

(117)Merece destacar que hace tiempo POLAINO NAVARRETE apreció la posibilidad de la comisión culposa en materia de incumplimiento de las condiciones de subvenciones o la utilización de la subvención para otros fines de forma imprudente, POLAINO NAVARRETE, M., «El delito fiscal. Secuencias fallidas de una reforma penal», *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. IX, 1984-1985, Cursos y Congresos núm. 40, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, pág. 193.

[Ver Texto](#)

(118)Más ampliamente BARDAVÍO ANTÓN, C., *Las sectas en Derecho penal, op. cit.*

[Ver Texto](#)

(119)Lo cierto es que –tal y como recuerda LÓPEZ ALARCÓN– «siempre que concurran en el menor las condiciones de madurez que le permiten tomar decisiones por sí mismo» no se podrá imponer, ni una religión ni una técnica de desprogramación en contra de su voluntad, LÓPEZ ALARCÓN, M., «El interés religioso y su tutela por el Estado», vv.aa., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, 2ª ed., Pamplona, 1983, pág. 539.

[Ver Texto](#)

(120)En este sentido un sector autorizado de la psicología, SALDAÑA Omar / TORRES A / RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA Álvaro / ALMENDROS Carmen, «Modelo de consecuencias psicosociales del abuso psicológico grupal», *Dipòsit digital de la UB. Documents de treball / Informes (Psicología Social)*, 3, 2015, consultado el 1 de marzo de 2017 en <http://hdl.handle.net/2445/65097>.

[Ver Texto](#)

(121)CUGAT MAURI si bien no defiende la creación de un tipo especial de persuasión coercitiva, sí una regulación similar a la francesa o italiana que proteja la especial vulnerabilidad, respetándose de tal modo la autonomía de la voluntad cuestión que no se realizaría en caso de un tipo especial de persuasión, CUGAT MAURI, M., *Sectas y sectarios ante el Derecho penal, op. cit.*, págs. 187 y 188; también FONT BOIX pero reconoce sobre la fórmula *alteración o control de la personalidad* que «salvo que el legislador –superando en este caso el trabajo de los psiquiatras– fuera capaz de precisar las bases materiales sobre las que edificar una noción en la actualidad tan etérea», FONT BOIX, I., «El concepto de manipulación mental en las llamadas sectas», *Ius Canonicum*, XLII, 83, 2002, págs. 355 y ss; Id., «Propuesta de despenalización radical en la legislación española de los medios de control o de alteración de la personalidad en relación con las llamadas sectas», *op. cit.*, págs. 89 y ss; Id., *Sectas, libertad de conciencia y Derecho penal*, Tesis Doctoral, Universidad de Navarra, 2002; GOTI ORDEÑANA, J., «Síntesis conclusiva», vv.aa., *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada, op. cit.*, pág. 404; MAQUEDA ABREU, MªL., «Las sectas destructivas ante el Derecho», *op. cit.*, pág. 246; MARTÍN SÁNCHEZ, I., *El Derecho a la formación de la conciencia, op. cit.*, pág. 282; si bien tiempo después aceptará cierta necesidad de legislar MOTILLA, A., *Sectas y Derecho en España, op. cit.*, pág. 215; PÉREZ-MADRID, F., *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español, op. cit.*, pág. 203; RODRÍGUEZ, P., *Adicción a sectas, op. cit.*, págs. 343 y ss; Id., «Estado actual de la problemática sectaria en España», ponencia presentada en el I Congreso Internacional, *Sectas y Sociedad. Las sectas como problema social*, San Cugat del Vallés, Barcelona, noviembre de 1987, pág. 11; Id., *Tu hijo y las sectas. Guía de prevención y tratamiento para padres, educadores y afectados*, Temas de Hoy, Colección Fin de Siglo, 49, 1994, págs. 203 y ss; TAMARIT SUMALLA, JMª., *La libertad ideológica en el Derecho penal, op. cit.*, págs. 247 y ss; VÁZQUEZ, Jesús María, *Familia y sectas*, Instituto de Sociología Aplicada de Madrid, Madrid, 1994, pág. 76; aunque con salvedades VIDAL MANZANARES, César, *Psicología de las sectas. Una aproximación al fenómeno sectario*, 2ª ed., Ediciones Paulinas, 1990, págs. 136 a 139; y además reclama más control administrativo a favor de los adeptos y especialmente de los menores, Id., *El infierno de las sectas, op. cit.*, pág. 160.

[Ver Texto](#)

(122)Doctrina a favor de la creación de un nuevo delito o reforma del 522 CP, BALLESTA, Félix, «Mecanismos psicológicos de vinculación a las sectas», vv.aa., *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada, op. cit.*, pág. 130; BUENO SALINAS, S., «El ámbito de amparo del derecho de libertad religiosa y las asociaciones», *op. cit.*, pág. 199; FERNÁNDEZ-CORONADO, A., «La tutela penal de la libertad de conciencia», *op. cit.*, pág. 46; FRIAS LINARES, M., «El fenómeno del sectarismo en occidente: condicionantes históricos, sociológicos y jurídicos », vv.aa., *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada, op. cit.*, pág. 116; JORDÁN VILLACAMPA, MªL., «Las sectas pseudorreligiosas», *op. cit.*, págs. 42 y de 94 a 103, especialmente pág. 97; MARTÍN SÁNCHEZ, I., *El Derecho a la formación de la conciencia, op. cit.*, págs. 320 y ss. y pág. 326; también MOTILLA, si bien años antes defendió la

suficiencia de la legislación, MOTILLA, A., *Sectas y Derecho en España*, *op. cit.*, págs. 181 y 182; posteriormente MOTILLA se muestra a favor de la vía penal como solución de la problemática de las sectas: «de conseguir la extinción de las sectas y acabar con sus acciones delictivas, sin que ello suponga merma o quebranto ilegítimo de la libertad religiosa de los creyentes», *Id., ibidem, op. cit.*, 186; *Id.*, «Reflexiones sobre el tratamiento jurídico-penal de las sectas religiosas en España», *Aspectos Socio-Jurídicos de las sectas*, *op. cit.*, págs. 316 y 317; en relación a la creación de un tipo que proteja la libertad de conciencia como sería el caso de impedir la objeción de conciencia amparada por las leyes, PÉREZ-MADRID, F., *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español*, *op. cit.*, págs. 324 y 325; con ciertas reservas TAMARIT SUMALLA, JM^a., *La libertad ideológica en el Derecho penal*, *op. cit.*, pág. 289.

[Ver Texto](#)

(123) Más ampliamente BARDAVÍO ANTÓN, C., *Las sectas en Derecho penal*, *op. cit.*

[Ver Texto](#)

(124) Sobre las problemáticas que se generan en los concursos y las soluciones que se plantean véase BARDAVÍO ANTÓN, C., *Las sectas en Derecho penal*, *op. cit.*

[Ver Texto](#)